

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular designando, con carácter eventual, Contador de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación a D. Pedro Roa Sáez, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1802.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden aprobando la propuesta que se inserta, elevada por el Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura de los opositores que han de constituir referido Cuerpo.— Páginas 1802 y 1803.

Ministerio de Ejército.

Real orden circular disponiendo que den redactados en la forma que se indica los artículos 139, 145, 160, 161, 174, 275, 281; 298; 299 y 308 del vigente Reglamento de Reclutamiento.—Páginas 1803 y 1804.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa los materiales que se indican.—Página 1804.

Otra disponiendo quedé redactado en la forma que se indica el epígrafe 20 de la clase 5.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial.—Página 1804 y 1805.

Otra ídem se redacte de la manera que se expresa el epígrafe 18 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Páginas 1805 y 1806.

Otra creando un epígrafe concebido en los términos que se mencionan, con el número 38 bis, de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial.—Página 1806.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que la franquicia postal y telegráfica que hasta la fecha han disfrutado las Divisiones Hidráulicas para el servicio de aforos y previsión de crecidas, se transfiera a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas del Ebro (Zaragoza), del Duero (Valladolid), del Segura (Murcia), del Guadalquivir (Sevilla) y del Pirineo Oriental (Barcelona).—Páginas 1806 y 1807.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para anunciar con el carácter de primera, nueva subasta para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en Boal (Oviedo).—Páginas 1807 y 1808.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela de Niñas", instituida en Valle, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por doña María Francisca de Ojedo y Terán.—Página 1808.

Otra ídem id. id. la Fundación denominada "Escuela", instituida en San Vicente del Monte, Ayuntamiento de Valdaliga (Santander), por D. Pedro Gutiérrez de Gandarillas.—Página 1809.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Laguna de Contreras (Segovia), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1810.

Otra aprobando el cuadro de analogías de asignaturas de la Facultad de Medicina.—Página 1810.

Otra nomorando a doña María Valdés y San Martín para la plaza de Profesora de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya.—Página 1810.

Otra ampliando a cinco el número de las secciones de párvulos de que ha de constar el Grupo escolar "Jaime Vera", de esta Corte.—Página 1810.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional una Escuela nacional de niños en San Fernando (Cádiz), Cayón (Coruña) y Tortosa (Tarragona).—Página 1811.

Otra nombrando a D. José Puche y Alvarez Catedrático numerario de Fisiología humana, teórica y experimental, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1811.

Otra disponiendo sea jubilado D. Jaime Doménech Llompart, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia.—Página 1811.

Otra disponiendo se expida un libramiento, a justificar, por la suma de 25.000 pesetas, para atender al pago de los gastos que ocasionen las atenciones de Primera enseñanza en el Valle de Arán (Lérida).—Página 1811.

Otra declarando de utilidad pública el sistema de Corte y Confección de prendas de que es autora doña Trinidad Verdú.—Página 1811.

Otra relativa a ascensos de los Catedráticos de Universidad que se mencionan.—Página 1812.

Otra resolviendo el expediente instruido para la adquisición de Bibliotecas escolares permanentes, con destino a Escuelas nacionales y Grupos escolares.—Página 1812.

Otra confirmando en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza a don Francisco Javier Comín y Moya, Catedrático jubilado de la expresada Facultad.—Página 1812.

Otra elevando a definitiva la adjudicación provisional a D. Salvador Catalá Sentí de la contrata de las obras de unión de las Salas del primitivo Museo provincial de Bellas Artes de Valencia con las últimamente constituidas.—Páginas 1812 y 1813.

Otra disponiendo se dé por conocida la Fundación denominada "Colegio para estudiantes pobres, de San

Pío V", que instituyó en Valencia, el año 1699, su Arzobispo e Inquisidor general, D. Juan Tomás de Rocaforti.—Páginas 1813 a 1815.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Muestras del primero y segundo escalafón que se mencionan.—Páginas 1815 y 1816.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando que tanto a la Compañía "Portinera" como a cuantas se hallen en las mismas condiciones, o sea a las inscritas hasta el 18 de Febrero de 1927, no procede aplicar la Real orden de 27 de Noviembre de 1927, sino el artículo 4.º, párrafo 2.º del Real decreto-ley de 18 de Febrero del propio año.—Página 1816.

Otra declarando que las casas baratas colectivas destinadas al alquiler simple podrán tener la altura y vuelos que señalen las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva, siempre que la fachada principal lindé con una calle urbanizada.—Páginas 1816 y 1817.

Otra concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de Casas baratas "La Humanidad", de Burgos.—Página 1817.

Otra ídem id. id. a la Cooperativa de Empleados municipales de León.—Página 1817.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rafael Carbonel Montoyo, Delineante del Catastro.—Páginas 1817 y 1818.

Otra disponiendo quede preventivamente suspenso de empleo y sueldo D. Antonio Mira-Perceval Almiñana, Administrativo-Calculador.—Página 1818.

Otras aprobando las Cartas fundacionales formuladas por los Patronatos locales de Formación profesional de Guadalajara, Teruel, Lucena, Cangas de Onís y Reus.—Páginas 1818 y 1819.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 1819 a 1822.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se considere protegible, como comprendido en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, el objetivo industrial para que solicita auxilio la Sociedad industrial asturiana "Santa Bárbara".—Página 1822 a 1824.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los certificados concedidos de "Productor Nacional".—Página 1824.

Otra autorizando a la Sociedad Eorrriaga y Compañía, de San Sebastián, para introducir la modificación que se indica en el contador de agua "Távira".—Página 1824.

Otra estimando el recurso de revisión interpuesto por D. Laureano Lasaosa, dejando sin efecto la concesión de la marca número 71.496, hecha en favor de D. Gregorio Cerio para distinguir productos farmacéuticos.—Páginas 1824 y 1825.

Otra concediendo las autorizaciones que se indican para instalar las industrias y maquinaria que se detallan.—Página 1825.

Otra ídem id. para ampliar las industrias que se mencionan.—Página 1825 a 1827.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Traslados de Secretarios de segunda clase.—Página 1827.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Requim Exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1827.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a D. Manuel Portilla Bolado las 240 pesetas que ingresó para poder marchar al extranjero.—Página 1827.

HACIENDA.—Concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermo a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1827.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a D. José María Mendoza y Preysier, Oficial de primera clase en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1827.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Octubre del año actual.—Página 1827.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Disponiendo que a partir del día 1.º de Enero próximo y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico se perciban con el equivalente de 1,35 pesetas por franco oro.—Página 1830.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo un segundo mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña María del Carmen Asenjo García, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Toledo.—Página 1830.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España para ocupar una parcela de terreno en la zona del puerto de Huelva.—Página 1831.

Idem a la Compañía de Riotinto para construir un muelle en el canal de Punta Umbría (Huelva).—Página 1832.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Previsión.—Subinspección general de Seguros.—Anunciando que la Sociedad de seguros "La Patriótica" ha conferido sus poderes de Delegado general para España a M. Paul François Mousset.—Página 1832.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 425.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 26 de Julio último y

Real orden de 27 del mismo mes (GACETAS números 208 y 212), relativos al funcionamiento de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, y de acuerdo con lo propuesto por su Presidente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar, con carácter eventual, como Contador de la misma a D. Pedro Roa Sáez, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, que desempeñará dicho cargo sin perjuicio de su destino actual; pudiendo el Presidente de la Junta emplearlo en cualquier cometido técnico o administrativo de las dependencias de la misma, y sin derecho al percibo de la gratificación que señala el artículo 41 de la citada Real orden, hasta que figuren los

créditos correspondientes en los presupuestos anuales de dicha Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.578.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. a este Ministerio de los opositores que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes a la Judi-

catara, con motivo de las oposiciones últimamente celebradas, que fueron convocadas por Real decreto de 7 de Mayo del corriente año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de 23 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, disponiendo al propio tiempo que los opositores que la integran y que a continuación se relacionan, constituyan el Cuerpo de aspirantes a la Judicatura por el orden con que en la misma figuran.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad se exprese a V. E. y demás Vocales que, bajo su presidencia, formaron parte del Tribunal de oposiciones, la satisfacción con que se ha visto su actuación por la rectitud, imparcialidad y celo que en el desempeño de la misión que les fué confiada han demostrado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Número 1.—D. Gregorio Díez Canseco de la Fuente.

2.—D. José Martínez Sanz.

3.—D. Francisco Javier Dotres Aurrecoechea.

4.—D. Santos de Gandarillas y Calderón.

5.—D. Luis Jiménez-Eslaréz y Armijo.

6.—D. Miguel Rubirá Carbonell.

7.—D. Isaac José Medina Garijo.

8.—D. Florencio de Aldaz Villanueva.

9.—D. Anastasio Escalonilla Figueroa.

10.—D. Antonio Martín Ballesteros.

11.—D. Juan Becerril y Antón-Miñalles.

12.—D. Eugenio Menéndez-Conde y García.

13.—D. Federico Rodríguez Solano y Espín.

14.—D. José María Haro Salvador.

15.—D. Agustín Bernardino Puente Veloso.

16.—D. Manuel Ferrer de Navas.

17.—D. Antero Rodríguez Martín.

18.—D. José María Pérez Sánchez.

19.—D. Juan Herrera Reyes.

20.—D. Fernando Vidal Gutiérrez.

21.—D. Tomás Bordera Martínez.

22.—D. Miguel Villalta Gisbert.

Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—

Aprobado por S. M.—Ponte.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 263.

Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida por el artículo 3.º del Real decreto de 4 del actual (*Diario Oficial* número 271) para variar los preceptos del vigente Reglamento de Reclutamiento en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en el citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los artículos 139, 145, 160, 161, 174, 275, 281, 298, 299 y 308 del citado Reglamento, queden redactados en la forma que a continuación se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

ARDANAZ

Señor...

"Artículo 139. Los mozos excluidos temporales o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho a solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto año siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero y sólo en el cuarto si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le correspondiera pasar a situación de primera reserva, se incorporarán al de su alistamiento.

Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente pueden sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluidos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les failen a los que en el año de su alistamiento tuvieran igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque sub-

sista la causa de la prórroga, será la de excluido temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto, los primeros causarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 145 (párrafo primero). El tercer domingo del mes de Febrero comenzará en todos los Municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades antes de fin de Marzo todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público, y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora en que deberán comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Artículo 160. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 7, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el tercer domingo del mes de Febrero, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de Marzo. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Artículo 161 (párrafo segundo). Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes, quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente, como los demás, para que se presenten el tercer domingo de Febrero al acto de la clasificación.

Artículo 174 (párrafo primero). Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares. Los soldados útiles para todo servicio, que disfruten prórroga de primera clase, revisarán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si subsisten las causas origen de la concesión. Independientemente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que

disfruten prórrogas de primera clase, en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los interesados.

Artículo 275. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 265, sólo se concederá mientras el padre o padrastro del mozo se halle sufriendo condena; pero si quedare extinguida antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la petición o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria, se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse, para la concesión, a las circunstancias que concurran en la fecha en que se resuelva el expediente.

Artículo 281. Los que obtengan prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinan su concesión, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán como individuos de la segunda situación de servicio activo en los depósitos de los organismos de reserva, hasta cumplir los diez y ocho años de servicio, pasando a las sucesivas situaciones militares con los demás individuos de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse al Cuerpo activo cuando se disponga.

Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, revisar en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna de las revisiones que deben sufrir cesaran las causas que dieron derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando a éste le correspondiera pasar a la situación de primera reserva.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase por fuerza mayor, les sobreviene otra causa que les dé derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deberán exponerla en la primera revisión que pasen, para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de que cesaran las causas de la que disfrutaban; pero las revisiones que deben sufrir no excederán de las reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, entendiéndose renuncian a ella los que no lo efectúan.

Artículo 298 (párrafo segundo). Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedida prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará

pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 111, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes, mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse representar por personas comisionadas al efecto, y si en algunas de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Artículo 299 (párrafo primero). Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórrogas de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente y los de continuación de prórroga de los reemplazos anteriores que estén sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento. Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitare unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Artículo 308. Los reclutas o soldados a quienes se concedan prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si la concesión tiene lugar en el primero; y sólo revisarán en el cuarto año, cuando la prórroga haya sido concedida en el segundo o tercero.

Si al revisar la prórroga concedida cesasen las causas que la motivan, el interesado causará alta inmediatamente en el Cuerpo de procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo del reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de Clasificación y Revisión darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta, de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales el destino a Cuerpo.

Los individuos con instrucción militar que obtuvieran prórroga de primera clase por causa sobrevenida después del ingreso en Caja y confirmen definitivamente dicha clasificación después de sufridas las revisiones reglamentarias, serán baja en la Caja de Recluta y alta en segunda situación de servicio activo en el Cuerpo de procedencia, o en el que designe el Capitán general de la Región si el interesado procediese de Cuerpo de Africa, al cual pertenecerán hasta que el reemplazo de su alistamiento pase a situación de primera reserva, en que serán destinados a las unidades de reserva que corresponda, por razón de su residencia y de la instrucción militar recibida."

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 957.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales y elaboración de 61.000 ejemplares de recibos para la exacción del impuesto de transporte con tracción animal, que ha sido solicitada por la Dirección general de Rentas públicas:

Resultando que pasado este expediente a informe de los Negociados correspondientes, manifiestan encontrar sin errores y bien formulado el presupuesto que lo motiva:

Considerando la urgencia de la labor, por ser preciso que los mencionados recibos sean entregados a las Oficinas provinciales con tiempo suficiente para poder verificar la exacción del impuesto de transportes, y siendo conveniente adquirir aquellos materiales que no sean suministrados a esta Fábrica por concurso o subasta, por gestión directa, ya que de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se ha encomendado a dicha Fábrica Nacional,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a la misma para que los materiales cuyo coste se calcula en 1.740,45 pesetas, se adquieran por gestión directa, de acuerdo con el Real Decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección undécima, capítulo 11, artículo 2.º del presupuesto vigente de gastos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 958.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Noviembre del año

actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Aurelio González, vecino de La Puebla de Valverde (Teruel), dedicado a la destilación de maderas y fabricación de desinfectantes o insecticidas, solicitando la clasificación adecuada a esta última producción:

Resultando que por la Dirección general de Rentas públicas se interesó de varias provincias se manifestase si había sido presentada alguna declaración de alta por la industria de fabricación de desinfectantes, clasificación aplicada y cuota señalada a dicha industria; manifestando la Administración de Rentas de Valencia la presentación de un alta para ejercer la industria de “Preparación de insecticidas para la higiene y agricultura”, en su aspecto de fumigación cianhídrica, clasificándola en la tarifa tercera, clase quinta, número 61, “Laboratorios químicos”, con cuota para el Tesoro de 1.692 pesetas y por asimilación al no obtenerse productos específicos medicinales; y comunicando la Administración de Rentas de Barcelona que en las altas presentadas por la industria de fabricación de desinfectantes se señalan cuotas provisionales, según sea la fabricación a base de bencinas o de álcalis:

Resultando que la Administración de Rentas de Teruel evacuó la consulta formulada, en el sentido de tributar: primero, por la destilación de madera; segundo, por la destilación de alquitranes, y tercero, señalar una cuota provisional a la manipulación de alquitranes destilados para obtener un insecticida o desinfectante, por tratarse de industrias no tarifadas:

Considerando que la importancia que en estos últimos tiempos ha adquirido la fabricación de insecticidas o desinfectantes obligan a llenar el hueco que en las tarifas de la Contribución industrial se observa respecto a la clasificación de esta industria, que venía tributando por asimilación, con manifiesta disparidad de criterios, ajustados, sin embargo, al principio general de la fijación de cuotas

provisionales, para lo cual en cada caso se tuvo en cuenta la importancia de la industria, con sujeción a lo que dispone el artículo 3.º del Reglamento y el 119 con el mismo concordante:

Considerando que dentro de la variedad de componentes de los insecticidas y desinfectantes, y de los procedimientos de obtención, no cabe dudar de que existe un precedente de clasificación tributaria cual es la fabricación de productos que, destinados a la depuración de las aguas, está definida en el epígrafe 20 de la clase quinta, de la tarifa tercera, con cuota de 470 pesetas por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes:

Considerando que, tanto por la esencia misma de la industria como por la cuota de tarifa, y teniendo también en cuenta la conveniencia de no multiplicar, sin necesidad absoluta, los epígrafes de las tarifas, cabe incluir en el citado la industria de que se trata; y

Considerando que en el caso de que estos fabricantes destilen las maderas como primera materia para la elaboración exclusiva, y por ellos mismos, de los insecticidas y desinfectantes, es regla en general establecida para las industrias de la tarifa tercera bonificar la tributación de la industria auxiliar o complementaria.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 20 de la clase quinta de la tarifa tercera quede redactado en la siguiente forma: “Fábricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria y fabricación de insecticidas o desinfectantes, siempre que los productos de estas fabricaciones no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Nota.—Cuando estas fábricas destilen las maderas como primera materia para la elaboración exclusiva, y por ellas mismas, de los desinfectantes o insecticidas, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada a dicha destilación”.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 959.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Noviembre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan B. Rovira y Balaguer, Presidente de la Asociación de Comisionistas y Representantes de Tarrasa (Barcelona), en solicitud de que se incluya en los epígrafes 18 y 19 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª la especulación en desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos de todas clases:

Considerando que los desperdicios de que se trata, en tanto tengan la condición de tales desperdicios de fábricas de hilados y tejidos, no es dable concederles una mayor importancia industrial ni comercial que a los trapos de todas procedencias que de modo expreso y taxativo clasifican los epígrafes 18 y 19 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª:

Considerando que a fin de que no puedan existir dudas en la clasificación, como manifiestan los interesados que se han presentado, la inclusión expresa en los epígrafes citados de dichos desperdicios ha de facilitar la uniformidad de criterio en la clasificación y, por tanto, estimarse como una aclaración conveniente; y

Considerando que si se incluyen expresamente en el epígrafe 18 los tan repetidos desperdicios, de hecho estarán también incluidos en el 19, pues entre uno y otro epígrafe no hay más diferencia que la facultad de exportar concedida a los primeros y negada a los del epígrafe 19,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se acceda a lo solicitado, redactando nuevamente el epígrafe 18 citado de la siguiente manera: “A) Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases, desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos y bobinas usadas. Pagará cada uno pesetas 452”.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 930.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Noviembre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente de adición incoado por la Delegación de Hacienda de Murcia, proponiendo la creación de un epígrafe con el número 38 bis de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª para las fábricas de hijuela o pelo de pescar:

Resultando que por el personal técnico de la Inspección de la provincia se informa que la industria de fabricación de hijuela o pelo de pescar no se encuentra clasificada en las vigentes tarifas, y los industriales que la ejercen figuran matriculados en la clase 12.ª de la sección y tarifa 1.ª sólo como vendedores de la misma, con cuota de 124 pesetas, cantidad irrisoria con la importancia de la industria y operaciones realizadas hasta obtener el producto, por lo que se propone la creación de un epígrafe en la forma expresada, con cuota de pesetas 1.000, carácter agremiable e irreducible por tratarse de un producto que sólo se produce en determinada época del año:

Resultando que según copia del acta, que se acompaña, de reunión constituida en la oficina de la Inspección, integrada por el gremio de fabricantes de hijuela, se manifestó:

1.º La necesidad de clasificar esta industria, con carácter agremiable e irreducible, en la tarifa 3.ª

2.º Que el Gremio no se reúna para repartir las cuotas hasta comenzar la campaña, entendiéndose que la nueva cuota deberá sustir sus efectos en el próximo año; y

3.º Que les parece exagerada la cuota de 1.000 pesetas propuesta por la Inspección, solicitando los fabricantes se reduzca a 700 pesetas:

Resultando que la Administración de Rentas públicas informa en el sentido de reconocer la importancia de tal industria en la provincia de Murcia, para la que se aplica una tributación no proporcionada, ya que los

fabricantes de hijuela figuran matriculados en la clase 12.ª de la tarifa y sección 1.ª, con cuota de 124 pesetas, estimando debe accederse a la propuesta hecha por la Inspección de Hacienda, por estar basada en un razonado estudio de la industria y en un espíritu de benevolencia que a nadie perjudica, puesto que después ha de venir la liquidación por volumen de ventas a completar la cuota de cada declaración, en el supuesto de que la cuota propuesta resultara algo baja:

Resultando que tanto la Abogacía del Estado, como la Delegación de Hacienda se muestran conformes con los informes emitidos por la Inspección y Administración de Rentas públicas, proponiendo la creación de un epígrafe en la tarifa 3.ª redactado en la siguiente forma: “A) Fábricas de hijuela o pelo de pescar. Se pagará por cada una, sea cualquiera el tiempo que funcione, 750 pesetas”:

Considerando que la hijuela o pelo de pescar, producto de extraordinario valor y muy estimado en el mercado mundial el que en España se elabora, procede del gusano de seda (Bombyx mari), del cual se obtiene partiendo el gusano después de mantenerlo unas horas en vinagre y sal en la época en que empieza a echar las primeras hebras, eliminándose del mismo cuanto no constituya el cordón membranoso que aparece al partirlo, operación que generalmente se realiza fuera de la fábrica por el mismo que cría los gusanos, limitándose la fábrica a las operaciones de blanqueo, clasificación y pulido por medio de operarios, calculándose que para pulir 6.000 libras de hijuela se necesitan 40 mujeres y 10 hombres, trabajando durante diez meses, y calculándose un valor de un millón de pesetas las 15.000 libras de hijuela, o sea a un valor aproximado de 65 pesetas la libra:

Considerando que para clasificar la industria, si bien pudiera atenerse al número de operarios que en las fábricas trabajan, no es menos cierto que existiendo el Volumen de Ventas como elemento básico del tributo y dadas las dificultades que se ofrecen para definir las fábricas que tienen como base tributaria el número de operarios, puede ser conveniente fijar una cuota mínima a esta fabricación y buscando en el Volumen de Ventas la verdadera proporcionalidad del tributo:

Considerando que para fijar la cuota mínima puede tenerse en cuenta que para poder dar el nombre de fábrica a un establecimiento de esta clase no es mucho admitir que trabajan 2.000 libras de hijuela, con un valor de 130.000 pesetas y una utili-

dad probable del 10 por 100, que permitirá gravarla entre el 6 y el 7 por 100 para reducir una cuota, en números redondos, de 750 pesetas, cuota algo menor que la deducida por la Inspección a base de los coeficientes fijados al Volumen de Ventas, suponiendo un promedio de éstas de 3.500 libras anuales,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la creación de un epígrafe con el número 38 bis de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª, concebido en los siguientes términos: “A) Fábricas de hijuela o pelo de pescar. Se pagará por cada una, sea cualquiera el tiempo que funcione, 750 pesetas”.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.497.

Excmo. Sr.: Para los servicios de aforos del régimen de los ríos y el también necesario y algunas veces urgentes de previsión de crecidas, en íntima relación con el anterior, han disfrutado hasta el presente franquicia postal y telegráfica las Divisiones hidráulicas encargadas de su realización.

Mas dispuesto por Real decreto de 5 de Abril del corriente año y Real orden de 12 de Julio último, que el servicio de aforo y el de previsión de crecidas pasen a ser desempeñados por las Confederaciones sindicales hidrográficas hasta la fecha organizadas, el Ministro de Fomento, por Real orden de 2 del actual, interesa que dicha franquicia se transfiera a las entidades que, con arreglo a la nueva legislación, han de realizar los indicados servicios.

Trátase, pues, no del otorgamiento de una nueva franquicia, sino de transferir la otorgada a los organismos que en lo sucesivo han de verificar un servicio para cuyo mejor desempeño se concedió el privilegio de referencia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que la franquicia postal y telegráfica que hasta la fecha han disfrutado las Divisiones hidráulicas para el servicio de aforos y previsión de crecidas, se transfiera a las Confederaciones sindicales hidrográficas del Ebro (Zaragoza), del Duero (Valladolid), del Segura (Murcia), del Guadalquivir (Sevilla) y del Pirineo oriental (Barcelona), que en lo sucesivo han de prestar el servicio de referencia; que se dé carácter general a esta disposición para cuantas Confederaciones puedan formarse una vez que se encarguen de los indicados servicios y que se cumplan por dichos organismos las disposiciones en vigor en cuanto al concepto y admisión de la correspondencia oficial contenidas principalmente en las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, y el tacónismo propio del lenguaje telegráfico en cuanto usen este medio de comunicación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.874.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente acerca de la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en Boal (Oviedo):

Resultando que por Real decreto de 18 de Mayo de 1925 se aprobó el proyecto de las obras por su presupuesto de contrata, importante 299.947,25 pesetas:

Resultando que por Real orden de 20 de Junio del mismo año se adjudicó definitivamente la ejecución de dichas obras a D. Francisco Gómez González en la cantidad líquida de 271.542,25 pesetas, una vez deducida

del importe del presupuesto la de 28.405, a que ascendió la baja del 9,47 por 100 que hizo en su proposición:

Resultando que por Real orden de 22 de Junio de 1928 se aprobó un proyecto adicional a las expresadas obras, como consecuencia del desnivel y mayor cimentación de la prevista en el solar destinado al emplazamiento de las Escuelas (después de diversas gestiones infructuosas para conseguir un cambio de solar), disponiéndose que estas nuevas obras fuesen ejecutadas por el mismo contratista en la cantidad líquida de pesetas 64.756,84, una vez deducidas también de su importe de 71.530,81 pesetas (incluidas 1.202,20 por honorarios de formación del proyecto) las 6.773,97, representativas de la citada baja:

Resultando que por Real orden de 13 de Abril último ha sido rescindida la contrata de las mencionadas obras, primitivas y adicionales, por fallecimiento del contratista:

Resultando que para pago de parte de las obras figuran las cantidades de 60.000 y 74.424 pesetas, respectivamente, incluídas en las relaciones de resultados de los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, a favor del difunto contratista, y con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º; hallándose comprometido el resto a satisfacer por el Estado, con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio, con el consiguiente arrastre de remanentes en el del actual ejercicio económico:

Resultando que la ejecución material de ambas clases de obra (primitivas y adicionales) asciende a pesetas 316.475,11 (256.365,18 y 60.109,93), que unidas a las 47.471,26 por el aumento del 15 por 100 de contrata y a las 6.329,50 por el 2 por 100 de honorarios por dirección, hace ascender el presupuesto de subasta a la suma de 370.275,87 pesetas, y a la de 371.478,97 el total de contrata, una vez añadido a aquélla la cantidad de 1.202,20 pesetas que importa el 2 por 100 de los honorarios facultativos, correspondientes a la formación del indicado proyecto adicional:

Resultando que la Sociedad "Naturales del Concejo de Boal", domiciliada en la Habana, coopera a la construcción de las referidas Escuelas, con un total de 90.000 pesetas, ya ingresadas en la Caja general de Depósitos (en un resguardo de 30.000 pesetas y otro de 30.000), por lo que la cantidad a cargo del Estado se ele-

va a 280.275,87 pesetas, además de las 1.202,20 que anteriormente se expresan:

Considerando que, en su consecuencia, procede anular las citadas cantidades que a favor del hoy difunto contratista se incluyeron en las relaciones de resultados de los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, máxime cuando las obras no llegaron a dar comienzo por las indicadas dificultades de emplazamiento del edificio escolar en el solar destinado al efecto, para cuya definitiva utilización hubo de aprobarse el mencionado proyecto adicional:

Considerando que asimismo procede hacer nueva distribución de anualidades para el pago del servicio, con cargo al crédito consignado en el capítulo adicional primero, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio:

Considerando que debe anunciarse una nueva subasta de las obras de que se trata, si bien con el carácter de primera, no tan sólo por aumentarse su importe a 370.275,87 pesetas, sino por carecer de aplicación al caso presente lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, toda vez que, aunque el Sr. Gómez González formalizó la correspondiente escritura de contrata, falleció sin haber comenzado las obras por circunstancias independientes de su voluntad:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, incluso lo establecido en el artículo 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para anunciar nueva subasta de las obras de referencia, con el carácter de primera, por la cantidad total de pesetas 370.275,87.

2.º La suma de 280.275,87 pesetas que ha de abonar el Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 120.000 para el de 1930 y 120.275,87 para el de 1931.

3.º Las 1.202,20 pesetas que por honorarios de formación del proyecto adicional de las obras corresponden al Arcañista D. Julio Galán, le serán

abonadas con cargo a los mismos capítulo y artículo de dicho presupuesto vigente, contra la oportuna cuenta que redacte al efecto.

4.º Al rematante de las obras se le entregarán las 90.000 pesetas aportadas por la Sociedad "Naturales del Concejo de Boal", mediante la certificación o certificaciones de las que ejecute durante el ejercicio económico de 1931; y

5.º Por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se procederá a anular las cantidades de 50.000 y 74.424 pesetas que a favor de D. Francisco Gómez González figuran incluídas en el capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º, de las relaciones de resultados pertenecientes a los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.875.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela de niñas", instituída en Valle, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por doña María Francisca de Ojedo Terán; y

Resultando que dicha señora, según quedó justificado en expediente de información "ad perpetuam memoriam", tramitado y resuelto por el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, creó una Escuela de niñas en el pueblo de Valle de Cabuérniga:

Resultando que la Fundación posee actualmente la lámina de la Deuda número 850 por el concepto de Instrucción pública, que representa un capital de 151,22 pesetas y produce una renta líquida anual de 4,83:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara el causante reglamentado el patronazgo y la administración de la Obra pía:

Resultando probada la existencia en Valle de Cabuérniga de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que aquel Ayuntamiento ha venido ingresando los intereses del capital fundacional en arcas municipales:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43

de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en cuanto le es aplicable:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no constando cómo dejara el fundador reglamentado su patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado b), regla 8.ª, artículo 5.º de la Instrucción, con las limitaciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926 (artículo 10, facultad 4.ª):

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en el pueblo de referencia con la Escuela nacional, y que es de tener en cuenta, por tanto, para la oportuna transmutación de fines fundacionales, lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y 11 y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en arcas municipales, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para atender las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de aplicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y cuando esto no fuese posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto

de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela de Niñas", instituída en Valle, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander) por doña María Francisca de Ojedo y Terán.

2.º Que se nombre Patrona de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con carácter circunstancial e interino, y con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que la propia Junta practique liquidación de los intereses del capital fundacional, indebidamente ingresados en las arcas del Ayuntamiento de Cabuérniga, invitándole a su devolución, si no le fuera posible de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que los hubiese recibido; haciéndose constar en acta municipal (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado), la obligación que contraiga, y figurando el Ayuntamiento como deudor en las cuentas de la Fundación, en tanto no se realice el reintegro total.

4.º Que una vez clasificadas las diversas Fundaciones benéfico-docentes que en dicho pueblo instituyó la causante, se inste por el Patronato el expediente de refundición de todas ellas.

5.º Que recaído acuerdo en el expediente de refundición, si en él se acreditase que ni aún refundidas son susceptibles de funcionar las aludidas Obras pías de cultura, se tramite el expediente de transmutación de fines con arreglo a los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y, en su caso, el de 25 de Agosto de 1926.

6.º Que de la resolución adoptada ahora se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.876.

Hmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en San Vicente del Monte, Ayuntamiento de Valdaliga (Santander), por D. Pedro Gutiérrez de Gandarillas; y

Resultando que en la información *ad perpetuam memoriam* seguida y resuelta por el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera mediante su auto de 1.º de Junio de 1927, quedó justificada la existencia de dicha Fundación:

Resultando que ésta posee actualmente la lámina de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por el concepto de Instrucción pública, número 840, que representa un capital de pesetas 129,97, más 25 fincas rústicas cuya valoración aún no se ha hecho:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado el causante su patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en San Vicente del Monte de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Valdaliga ha venido ingresando en sus arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que manifiesta ahora que procede destinar el importe de la lámina a algunas obras de higienización en el edificio Escuela:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurrendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que al no constar que el instituidor dejara reglamentado el patronazgo y administración de la Obra pía, puede el Ministerio hacer uso de la facultad que le reserva el número sexto, regla octava, artículo 5.º, de la repetida Instrucción, en armonía con el número cuarto, artículo 10, del Real decreto de 9 de Abril de 1926, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes es-

tán obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiese expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, si bien cuando la institución se creó, pudo atender el cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone; y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en San Vicente del Monte con la Escuela nacional:

Considerando que es de tener en cuenta, para este caso, lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y, dada la fecha en que el expediente se ha incoado, el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, todo ello por lo que respecta a la transmutación del fin fundacional:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben servir a los Ayuntamientos para atender las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.895 del Código Civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que, a tenor del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones no pueden retener más bienes inmuebles que los precisos para el cumplimiento de sus fines; debiendo venderse los que no reúnan tal carácter e invertirse su importe en lámina intransferible de la Deuda a nombre de la Fundación:

Considerando que para ello deberá instruirse expediente especial, en el que, valoradas las fincas con arreglo a la legislación que rige en la materia, se acuerde lo que proceda respecto de la pública subasta:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1914, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en San Vicente del Monte, Ayuntamiento de Valdaliga (Santander) por D. Pedro Gutiérrez de Gandarillas:

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que la propia Junta practique liquidación de las cantidades procedentes de rentas fundacionales, indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Valdaliga, invitando al mismo a su devolución, si no le fuera posible de una vez, en los mismos periodos de tiempo que las hubiera recibido; haciendo constar en acta de sesión municipal (de la que remitirá copia certificada al Protectorado) la obligación que contraiga, y figurando el Ayuntamiento en las cuentas de la Fundación como deudor a ella, ex tanto el reintegro total no se verificare.

4.º Que la misma Junta proceda a la valoración de los bienes rústicos con el fin de instar en momento oportuno el expediente de subasta pública.

5.º Que una vez conseguido el reintegro por parte del Ayuntamiento de Valdaliga, si no resultase la existencia de bienes suficientes para el cumplimiento de los fines que se propuso el causante, inste el Patrono el expediente especial de transmutación de fines fundacionales, a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 1.877.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Laguna de Contreras (Segovia) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Presidente de la Junta administrativa de Vivar de Fuentidueña, Municipio de Laguna de Contreras (Segovia), solicita la creación de una Escuela en aquel pueblo, que cuenta 106 habitantes, de ellos 22 niños y niñas, comprendidos en la edad escolar, carece de todo medio de enseñanza y dista de las Escuelas más próximas cinco kilómetros, y que con subvención del Estado se construya el edificio necesario para su instalación,

La Junta local de primera enseñanza informa favorablemente y la Inspección propone que se modifique el Arreglo escolar de Laguna de Contreras, señalando una Escuela a Vivar de Fuentidueña, para que el Ayuntamiento pueda, en su día, formular el oportuno expediente de creación:

Considerando que es evidente la necesidad de una Escuela en Vivar de Fuentidueña, pero su creación no es posible a virtud de este expediente por faltar las condiciones esenciales de ofrecimiento de local para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos,

Esta Comisión opina que procede resolver de conformidad al dictamen de la Inspección.”

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.878.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente cuadro de analogías de asignaturas de la Facultad de Medicina:

Primer grupo. — Recíprocamente análogos:

a) Patologías médicas, Patología general y Pediatría.

b) Patologías quirúrgicas y Terapéutica operatoria.

c) Farmacología experimental con Terapéutica general.

Segundo grupo.—No recíprocas:

a) La Pediatría, con relación a la Patología quirúrgica y Terapéutica operatoria; pero no a la inversa.

b) La Higiene, con relación a la Microbiología médica; pero no a la inversa.

c) La Anatomía patológica, con relación a la Microbiología médica; pero no a la inversa.

Tercer grupo.—No análogas:

Todas las restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.879.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya la plaza de Profesora de Geografía, es anunciada su provisión a concurso de traslado, segundo turno, por Real orden de 7 de Septiembre próximo pasado.

Dentro del plazo señalado en la convocatoria, han solicitado la mencionada vacante doña María Valdés San Martín y doña Primitiva Amparo Luicio, ambas Profesoras de igual asignatura en las Escuelas de Cáceres y Teruel, respectivamente.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y los términos de la convocatoria, estiman que procede nombrar Profesora de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya a la concurrente doña María Valdés San Martín, que desempeña la asignatura objeto del concurso y ostenta mayor antigüedad.

Por todo lo cual,

Esta Comisión encuentra la propuesta formulada por el Negociado y la Sección conforme a las normas de la convocatoria y a lo previsto en el artículo 45 del Real decreto antes citado, por lo que es de opti-

ción que procede proponer, para la vacante de Profesora de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya, a la concurrente doña María Valdés y San Martín.”

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.880.

Ilmo. Sr.: Vista la apremiante necesidad de dar solución al problema escolar existente en la populosa barriada donde está enclavado el Grupo escolar “Jaime Vera”, de esta Corte, respecto de la enseñanza de los párvulos, y teniendo en cuenta que en el citado Grupo existen locales en condiciones donde instalar las Secciones con cuya creación puede resolverse en parte este problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren ampliadas a cinco el número de las Secciones de párvulos de que ha de constar el Grupo escolar “Jaime Vera, de esta Corte, creándose al efecto, con carácter definitivo, dos plazas de Maestra de Sección con destino al mismo, procediéndose por quien corresponda en los términos reglamentarios a la designación de las titulares que hayan de regentarlas, y siendo los gastos que esta concesión supone, con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, concepto quinto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo quinto, artículo y concepto primero del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se refiere la Real orden fecha 19 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.831.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 13 de Agosto último, interesando de este Departamento la conversión en nacionales de las Escuelas de los Pósitos de San Fernando (Cádiz), de Cayón (Coruña) y de Tortosa (Tarragona), dependientes de la Caja Central de Crédito Marítimo, que en la actualidad se hallan vacantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927 (GACETA del 17).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, una Escuela Nacional de niños en cada uno de los pueblos de San Fernando (Cádiz), Cayón (Coruña) y Tortosa (Tarragona), a base de los Pósitos de Pescadores que venían funcionando con cargo a la Caja Central de Crédito Marítimo.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remita a este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria a que se refiere el número quinto de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado; y

3.º Que los gastos que supone esta concesión sean con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, concepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo quinto, artículo y concepto primero del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se refiere la Real orden fecha 19 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.832.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Puche y Al-

varez, Catedrático numerario de Fisiología humana, teórica y experimental, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1924, el cargo de Profesor Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, que el interesado venía desempeñando al tiempo de solicitar la oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.833.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real orden de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, el Catedrático de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, D. Jaime Domenech Llompert, con efectos del 12 del actual, fecha en que cumplió dicho señor la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.834.

Siendo necesario atender al pago de los gastos que ocasionen las atenciones de primera enseñanza en el Valle de Arán (Lérida), a que se refiere el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente, "Gratificaciones a los Maestros e Inspector del Valle de Arán y demás gastos del servicio", cuyo importe no podía ser previsto anticipadamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Ordenación de pagos se expida desde luego un libramiento de fondos que ha de ser satisfecho en el concepto de "a justificar" en la Tesorería Central por la suma de 25.000 pesetas, a favor del

Habilitado de este Ministerio, D. Isidro Jiménez, y con cargo a los mencionados capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.835.

Ilmo. Sr.: Con motivo de petición formulada por doña Trinidad Verdú, solicitando la declaración de utilidad del sistema de Corte y Confección de prendas, de que es autora, la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Trinidad Verdú, modista y Profesora de Corte y Confección, solicita que se declare de utilidad el método, de que es autora, para el corte y hechura de prendas modernas de señoras y niños.

Consta dicha obra de cuatro partes: ropa de señora, de recién nacido y niña, interior de caballero, e interior y exterior de niño, con las instrucciones y dibujos correspondientes para el corte de cada una de las prendas, ajustando las medidas a las tallas más corrientes, a fin de conseguir el modelo que se desee de modo fácil y perfecto.

Dignos de alabanza son los propósitos de la autora en cuestión, no exenta de dificultades y de tan singular interés económico para la vida doméstica; y en tal sentido, teniendo en cuenta, además, que la obra es bastante completa, que está basada en una larga experiencia de la autora y en reglas de sencilla y general aplicación,

Esta Comisión no encuentra inconveniente en que se declare de utilidad pública el método de arte, del que es autora doña Trinidad Verdú."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.886.

Ilmo. Sr.: Jubilado, por Real decreto de 9 del actual (GACETA del 10), D. Francisco Javier Comín y Moya, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, que se hallaba comprendido en la Sección cuarta del Escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada Sección cuarta D. Luis Abaurrea y Cuadrado, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 13.000 pesetas; en la quinta, D. José Madrid y Moreno, de Ciencias, de la Central, con el de 12.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la sexta, D. José María Plans y Freyre, de Ciencias, de la Central, con el de 11.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la séptima, D. Luis del Valle y Pascual, de Derecho, de Zaragoza, con el de 10.000 pesetas; en la octava, D. Francisco Marcos Peláyo, de Derecho, de Sevilla, con el de 9.000 pesetas; en la novena, D. Enrique Rodríguez y Mata, de Derecho, de Salamanca, con el de 8.000 pesetas, y en la décima, D. Luis Gonzaga Guileira y Molás, de Medicina, continuando en su situación de excedencia voluntaria sin sueldo, y D. Francisco Pelsmaecker e Iváñez, de Derecho, de La Laguna, con el de 7.000 pesetas y el 15 por 100 del importe de su haber.

Los mencionados ascensos lo serán con efectos y antigüedad desde el día 4 de los corrientes, siguiente al en que el Sr. Comín y Moya cumplió la edad reglamentaria de su jubilación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.887.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de Bibliotecas escolares permanentes, con destino a Escuelas nacionales y Grupos escolares:

Resultando que dentro del plazo del concurso anunciado por Real orden de 23 de Noviembre último para el suministro de dichas Bibliotecas ha presentado proposición don Aurelio Díaz Mathieu como Apoderado y en representación de la Editorial Espasa-Calpe (S. A.), de Bilbao, con Delegación en Madrid, calle de Ríos Rosas, número 24:

Resultando que el Sr. Díaz Mathieu es el único concursante y se obliga a enviar a las Escuelas nacionales, que se determinen, 22 ejemplares de cada una de las obras que se consignan en la relación de las mismas, que acompaña, por la cantidad de 20.000 pesetas, de la cual se deducirá el descuento obligatorio del 4 por 100, por tratarse de menos de 50 ejemplares de la misma obra, obligándose asimismo a remitir franco de porte y embalaje los libros hasta la estación más próxima a la Escuela a que se destinan:

Resultando que el importe de los libros que figuran en la relación de obras presentadas, que componen cada una de dichas Bibliotecas, asciende a 1.146,70 pesetas:

Considerando que la proposición del Sr. Díaz Mathieu, además de ser la única presentada, por las condiciones que ofrece, es ventajosa para el Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto

1.º Que se adjudique a D. Aurelio Díaz Mathieu, como Apoderado y en representación de la Editorial Espasa-Calpe (S. A.), de Bilbao, con Delegación en Madrid, el suministro de 22 Bibliotecas escolares permanentes, por la cantidad de 20.000 pesetas, compuesta cada una de las mismas de las obras que figuran en la relación presentada, que son de las que especifica la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional y publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio en 7 de Julio de 1922, deduciéndose del importe total de 20.000 pesetas el descuento obligatorio del 4 por 100, y si en el momento de entregar dichas Bibliotecas, haciéndose cargo de las mismas el Ministerio, alguno de los libros presentado estuviese agotado y no pudiera ser servido, se deducirá asimismo su importe del total de las citadas Bibliotecas.

2.º Los gastos de embalaje y transporte de dichas Bibliotecas correrán de cuenta de la expresada casa Espasa-Calpe.

3.º Una vez remitidos los libros de las referidas Bibliotecas a las Escuelas a que se destinan, o el Ministerio, se haga cargo de las mismas, se procederá a su pago con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.888.

Ilmo. Sr.: Estimando la propuesta unánime del Claustro de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y en virtud de las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Comín y Moya, Catedrático jubilado de la expresada Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Decano de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.889.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de subasta, celebrada el 21 de Noviembre del corriente año, para la adjudicación de las obras de unión de las salas del primitivo Museo provincial de Bellas Artes, de Valencia, con las últimamente construídas, suscrita por el Notario D. Julián Pindado Hernández, que por designación del Decanato del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte, autorizó dicho acto; y

Resultando del acta expresada que, anunciada la subasta para el día 18 de Noviembre y suspendida para el día 21, por no haberse recibido contestación de diversos Gobernadores, en este día, constituída la Mesa y cumplidas las formalidades que previene la Instrucción de Subastas, se procedió a la apertura de los cuatro pliegos presentados para optar a la contrata de las obras, y siendo la mejor proposición la de D. Salvador Catalá Sentí, vecino de Corbera de Alcira (Valencia), que se compromete a ejecutar las obras expresadas por el precio tipo del presupuesto aprobado por Real decreto de 16 de Julio de 1929, ascendente a la suma de pesetas 74.945,27, con la rebaja del 16,10 por 100, la Mesa adjudicó provisionalmente la contrata de las obras al

citado Sr. Catalá, sin perjuicio de la resolución definitiva que por la Superioridad se adoptase:

Considerando que ni durante el acto de la subasta, ni con posterioridad al mismo, se ha suscitado protesta ni incidente alguno, según se consignó en el acta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se eleve a definitiva la adjudicación provisional de la contrata de las obras de unión de las salas del primitivo Museo provincial de Bellas Artes, de Valencia, con las últimamente construidas, por la suma de 62.879 pesetas con 9 céntimos, que es el resultado, deducido el 16,10 por 100 de la rebaja obtenida en la subasta, al postor D. Salvador Catalá Sentí, vecino de Corberá de Alcira (Valencia); debiendo darse de este acuerdo el oportuno traslado al Decanato del Colegio Notarial, a los efectos de la correspondiente escritura de contrata, previa la constitución por el rematante de la fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y el cumplimiento de los demás requisitos que previenen las disposiciones vigentes y los pliegos de condiciones que sirvieron de base a la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.890.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el excelentísimo señor D. Juan Tomás de Rocaberti, Inquisidor general y Arzobispo de Valencia, por documento público, otorgado en esta Corte a 12 de Junio de 1699, ante el Escribano D. Juan del Barco y Oliva, dió poder a los reverendos padres fray Froilán Díaz, de la Orden de Predicadores, y fray Juan de Rocaberti, de la de San Agustín, para que después de su fallecimiento los dos juntos o cualquiera de ellos solamente, ordenasen su testamento con arreglo a las instrucciones que les tenía dadas:

Resultando que, fallecidos el causante y fray Juan de Rocaberti (uno de los encargados de disponer su testamento), el otro, fray Froilán Díaz, por documento otorgado en el Palacio Real de El Escorial, a 10 de Octubre

del mismo año de 1699, ante el ya citado Escribano Sr. Del Barco y Oliva, dispuso la última voluntad de don Juan de Rocaberti, declarando que éste tenía en Valencia un Colegio para estudiantes pobres de la doctrina tomista, bajo la advocación del beato Pío V:

Resultando que en el aludido Colegio los estudiantes pobres, virtuosos y bien nacidos recibían enseñanzas de Sagrada Teología, Moral y demás disciplinas conducentes al ejercicio de los misionistas, a fin de que luego se empleasen en los Curatos y otros ministerios eclesiásticos de la archidiócesis de Valencia:

Resultando que por el documento del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial se nombra a dicho Colegio heredero universal (después de pagados varias mandas y legados) de los bienes de D. Juan Tomás de Rocaberti, y se dan normas acerca de su funcionamiento, entre las que se hallan el nombramiento de Patrono a favor de D. Guillén de Rocafué y de Rocaberti, Conde de Peralada y Albalera, Vizconde de Rocaberti, Marqués de Angresola (a quien sucederían los poseedores de la Casa Peralada), y el de protector a favor del reverendo e ilustrísimo señor Arzobispo de Valencia:

Resultando que, promovido expediente de investigación, a instancia de D. Ramón Andrés Cabrellés, se vino en conocimiento de que el Estado, sin duda por error, en virtud de las leyes desamortizadoras, se incautó y vendió los bienes de dicho Colegio, como procedentes de Comunidades extinguidas, por valor 1.154.281 reales:

Resultando que por D. Ramón Andrés Cabrellés se produjo instancia denunciando la existencia de la Fundación y relacionando determinados bienes inmuebles como de su propiedad, los cuales estima indebidamente incautados y vendidos por el Estado en concepto de bienes de Comunidades religiosas por la cantidad líquida de 1.154.281 reales, según referencia que hace a los libros de Cuentas corrientes de los compradores de bienes nacionales y a los de entrada de caudales del Archivo de la Delegación de Hacienda de Valencia:

Resultando de la relación expedida de tales antecedentes que las fincas que se estiman como bienes dotales de la Fundación "Colegio de San Pío V", y que se consideran indebidamente vendidas por el Estado, radicaban en los pueblos y fueron adjudicadas en las fechas y a los rematantes siguientes:

tes: D. Luis Estanislao Perera, D. Pergrín Segarra y D. Luis Estanislao Perera; terrenos en el pueblo de Meliana, rematados en 15 de Enero de 1848, 13 de Abril de 1839 y 30 del mismo mes y año; expedientes números 939, 938, 939 y 940; D. Ramón Torruella, en el pueblo de Ruzafa, rematada el 8 de Agosto de 1838, número del expediente, 522; D. Blas Claví Godall, en Alcira, rematada el 4 de Octubre de 1839, número del expediente, 606; D. Pascual Fiter, en Campanar, rematada el 16 de Junio de 1843, número del expediente, 762; don José Escrivá, en Meliana, rematada en 8 de Abril de 1845, número del expediente, 2.024; D. Antonio Miranda, en Meliana, rematada el 17 de Abril de 1845, número del expediente, 2.025; el mismo y en el mismo pueblo y fecha, número del expediente, 2.026; el mismo, en el mismo pueblo, rematada en 4 de Julio de 1845, número del expediente, 2.033; el mismo, en el mismo pueblo, rematada el 29 del mismo Julio, número del expediente, 2.034; el mismo, en el mismo pueblo y en la misma fecha, número del expediente, 2.035; D. Maximino Bas, en Bonrepós, rematada en 30 de Setiembre de 1845, número del expediente, 2.045; D. Vicente Martínez, en Meliana, rematada en 25 de Abril de 1849, número del expediente, 2.543; D. Luis Yáñez, en Moncada, en la misma fecha, número del expediente, 2.544; D. Salvador Calvet, en Guadasuar, rematada en 20 de Octubre de 1843, número del expediente, 1.264; D. Vicente Torner, en Valencia, rematada en 30 de Enero de 1843, número del expediente, 1.368; D. Sebastián Aviño, en Valencia, rematada en 29 de Febrero de 1845, número del expediente, 1.529, y D. José Ortiz, en Silla, rematada en 29 de Diciembre de 1836:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al elevar a este Ministerio el citado expediente, informó en el sentido de que procedía la investigación de los citados valores, que el Estado debía indemnizar al Colegio de referencia con la emisión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública perpetua interior al 4 por 100, por el importe del precio obtenido en la venta de los bienes, más los intereses de los años transcurridos; que el Sr. Cabrellés tenía derecho a un premio del 10 por 100 del valor del mencionado capital y sus intereses, y que, a tal fin, al emitirse las láminas en cuestión se le en-

tregarla su 10 por 100 en valores al portador:

Resultando que por orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 10 de Febrero de 1921, se resolvió que, sin perjuicio de que a su tiempo se diese a dicho expediente el curso que correspondiera y se resolviese lo que se estimara y fuera oportuno, procedía que el Patrono designado por el fundador iniciase el expediente de devolución de bienes ante el Ministerio de Hacienda, y una vez que dicho expediente quedara resuelto favorablemente para la Institución y entregados los bienes o su importe a su representante, podía este de Instrucción pública intervenir, ejerciendo el Protectorado, en cuanto puede referirse al carácter benéfico-docente particular de la misma:

Resultando que de dicho acuerdo se dió traslado al Patrono, señor Conde de Peralada, por la Junta provincial de Beneficencia, de Valencia, en 11 de Marzo de 1921, y por este Protectorado directamente en 5 de Febrero de 1925, sin que se haya obtenido contestación alguna:

Resultando que por orden de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, fecha 1.º de Abril de 1927, se dispuso:

1.º Que por la Junta provincial de Beneficencia se conminase al Patrono para que en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde la notificación de tal acuerdo, incoara, si ya no lo hubiese hecho, o prosiguiera, en otro caso, el expediente a que se refería la orden de 10 de Febrero de 1921.

2.º Que, de no hacerlo así, se incoara contra él expediente de suspensión en la forma determinada por el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; sirviendo de amonestación reglamentaria la misma orden.

3.º Que dicho expediente se elevara a este Ministerio para la resolución que procediese, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse por aplicación del artículo 1.932, párrafo segundo, del Código Civil; y

4.º Que dicha Junta provincial de Beneficencia diera traslado de la misma orden al Patrono, señor Conde de Peralada, y al denunciante, D. Ramón Andrés Cabrellés:

Resultando que el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Valencia, en calidad de protector de la Institución, se ha dirigido a este Mi-

nisterio por medio de un razonado escrito, en el que después de exponer cuanto ha sucedido en el asunto, lamentando que se haya dejado a cargo del Patrono el reivindicar los bienes de la Fundación, estima inhibitoria y dilatoria la actuación del Protectorado, que, a su juicio, a vista de los preceptos legales que invoca, se halla en el deber de amparar esta clase de Instituciones, evitando que sus bienes sean detenidos:

Resultando que en dicho escrito termina pidiendo que se apruebe el expediente de investigación promovido a instancia de D. Ramón Andrés Cabrellés; que se clasifique la Obra pía en cuestión como de beneficencia docente, de carácter particular, bajo el patronazgo del exponente, y que se remita el aludido expediente, en cumplimiento del artículo 96, apartado cuarto, de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, supletoria de la de 24 de Julio de 1913, al Ministerio de Hacienda:

Resultando que en 16 de Agosto de 1928 se interesó telegráficamente de la Junta provincial que informara sobre el cumplimiento de la Orden de 1.º de Abril de 1927, ampliando su informe por correo:

Resultando que a dicho telegrama ha contestado manifestando que, visto de nuevo el expediente de investigación de los bienes de esta Obra pía, resulta que oportunamente se incoó el de suspensión del Patrono por no haber comparecido éste, a pesar del llamamiento que para ello se le hizo; que le ha sido notificado el acuerdo de suspensión al Excmo. Sr. Conde de Peralada, que es el aludido Patrono, concediéndole el plazo de quince días para que haga las alegaciones que estime oportunas:

Resultando que ha tenido entrada en este Ministerio el expediente de suspensión, del cual son los siguientes extremos: que, transcurrido el plazo señalado para la comparecencia sin que el Patrono se presentara, se hizo oportuna gestión en las Oficinas de Correos para averiguar si había llegado a su destino la comunicación, viniéndose en conocimiento de que dicho señor la recibió; que, en su virtud, la Junta provincial designó Ponentes para que informaran en el asunto, los cuales lo hicieron en el sentido de que debía concederse un plazo de otros quince días al Patrono para que deponga en el mismo, a cuyo efecto se le hará la notificación re-

glamentaria a fin de que conste de un modo auténtico haberla recibido el mismo interesado:

Resultando que el Sr. Conde de Peralada depuso en el susodicho expediente por medio de carta fechada en Palma de Mallorca el 28 de Agosto de 1928, en la que dice que si no ha incoado el oportuno expediente de reivindicación de los bienes fundacionales ante el Ministerio de Hacienda fué debido a que creía que duraría bastante tiempo en resolverse, por lo que no suponía fuese urgente su incoación:

Considerando que los antecedentes y documentos que obran en este Protectorado son bastantes para venir en conocimiento de la existencia de esta Obra pía y del capital con que fué dotada:

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones particulares benéfico-docentes se entenderán constituidas desde que por cualquier modo se acredite su existencia:

Considerando que, dadas las características de la institución de que se trata, no hay duda acerca de su carácter docente:

Considerando que el ejercicio del Protectorado del Gobierno de S. M. sobre las Fundaciones de esta índole presupone necesariamente la existencia real y efectiva de bienes o valores que sean su dotación y medio de sostenimiento, ya que sin esto la misión protectora sería puramente ideal:

Considerando que la retación de esos bienes y valores ha de facilitarse al Protectorado por los patronos, a tenor de la obligación que les impone el artículo 15, número primero del Real decreto de 24 de Julio de 1913, en la que ya implícita la facultad de ejercitar las acciones conducentes a llegar a la posesión o al disfrute de ellos en beneficio de la obra pía:

Considerando que no es que este Ministerio se inhiba en el cumplimiento de sus deberes, sino que, como muy atinadamente observa la Asesoría Jurídica, carece de personalidad para gestionar y tomar a su cargo la incoación del expediente de reivindicación de bienes fundacionales ante el Ministerio de Hacienda, lo que compete única y exclusivamente al Patrono como representante y administrador de la Obra pía, puesto que las disposiciones aplicables al caso, o sea las que regulan el ejercicio del Protectora-

do que que queda hecho mérito, se hallan contenidas en el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en ninguno de cuyos catorce apartados se comprende, no ya como deber, pero ni siquiera como facultad, la de reivindicar bienes fundacionales:

Considerando que intervenido el expediente instruido a instancia de D. Ramón Andrés Cabrellés por el Patrono señor Conde de Peralada, a virtud de la audiencia que en él se le concedió, y conociendo por esto el afirmado hecho de la venta indebida por el Estado de los bienes doctales de la Fundación, pudo y debió recabar del mismo la restitución de su importe para una vez conseguida, darlos en obligada relación al Protectorado, lo que, en todo caso, es de intentar al presente ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que una vez dada por el Patrono y obtenida por éste Ministerio la relación de los bienes y valores que real y efectivamente constituyen la dotación de la Fundación "Colegio de San Pío V", será llegado el momento de resolver cuantos extremos correspondan a la acción del Protectorado sobre la referida obra benéfica de cultura:

Considerando que hoy se halla huérfana de representación, toda vez que el Sr. Conde de Peralada no ha cumplido las órdenes de este Protectorado, siendo facultad del Ministerio, a virtud del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conferir su patronazgo a las Autoridades o personas que juzgue conveniente, interin se regulariza:

Considerando que tal cargo nadie puede desempeñar mejor que el excelentísimo Sr. Arzobispo de Valencia nombrado protector de esta Obra pía en la escritura constitutiva de la misma), si bien con carácter interino y circunstancial, pero con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, según la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que debe procurarse, por todos los medios, la restitución del capital fundacional, para lo cual el indicado Prelado se servirá instruir ante el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente de reivindicación de los bienes con que fué dotada esta Obra pía de cultura:

Considerando que una vez resuelto dicho expediente, el Patronato que ahora se nombra procederá a incoar el de clasificación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformi-

dad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se dé por conocida la Fundación denominada "Colegio para estudiantes pobres, de San Pío V", que instituyó en Valencia su Arzobispo e inquisidor general excelentísimo señor D. Juan Tomás de Rocaberti, el año 1699.

2.º Que se confiera el patronazgo de la misma, interina y circunstancialmente, al Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo.

3.º Que dicho Patronato se sirva proceder:

a) A incoar el oportuno expediente de reivindicación de los bienes fundacionales ante el Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se le facilitarán cuantos datos y antecedentes necesite de los que obran en este Protectorado; y

b) A incoar, asimismo, el de clasificación de dicha Obra pía, en cuanto se halle resuelto el de reivindicación de sus bienes; y

4.º Que de la presente resolución se comuniquen traslados a los excelentísimos Sres. Ministro de Hacienda, Arzobispo de Valencia y Gobernador civil, Presidente de aquella Junta provincial de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.891.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

1-11-929.—Vacante del Sr. Romero, número 1.527; a 5.000 pesetas, Sr. Navarro, 1.806; resultas: a 4.000, señor Moncholi, 2.662; a 3.500, Sr. Fonce, 4.177.

6-11-929.—Vacante del Sr. Colino, 4.124; a 3.500, Sr. Estirado, 4.178.

9-11-929.—Vacante del Sr. Antiñó, 388; a 6.000, Sr. De Haro, 932; resultas: a 5.000, Sr. Sanchis, 1.967; a 4.000, Sr. Selma, 2.663; a 3.500, señor Burgos, 4.179.

10-11-929.—Vacante del Sr. Sánchez, 2.388; a 4.000, Sr. Díez, 2.664; resultas: a 3.500, Sr. Monge, 4.180.

12-11-929.—Vacante del Sr. González, 2.613; a 4.000, Sr. Pérez y Pérez, 2.665; resultas: a 3.500, Sr. Rodríguez, 4.181.

24-11-929.—Vacante del Sr. Correa, 2.710; a 3.500, Sr. De la Casa, 4.182.

28-11-929.—Vacante del Sr. De los Bueis, 2.004; a 4.000, Sr. Salas, 2.663; resultas: a 3.500, Sr. García, 4.183.

2-12-929.—Vacante del Sr. Silvestre, 1.340; a 5.000, Sr. Sala, 1.810; resultas: a 4.000, Sr. Morro, 2.667; a 3.500, Sr. García Sánchez, 4.184.

Maestras.

1-11-929.—Vacante de la Sra. Pinto, número 441; a 6.000 pesetas, señora Piñero, 899; resultas: a 5.000, Sra. Alvarez, 1.750; a 4.000, Sra. Sallinas, 2.614; a 3.500, Sra. Gari, 4.125.

2-11-929.—Vacante de la Sra. Sánchez, 922; a 5.000, Sra. Domenech, 1.751; resultas: a 4.000, Sra. Lozano, 2.615; a 3.500, Sra. Mur, 4.126. Vacante de la Sra. De Porras, 1.237; a 5.000, Sra. Pujadas, 1.752; resultas: a 4.000, Sra. Bover, 2.616; a 3.500, Sra. Batlló, 4.127.

10-11-929.—Vacante de la Sra. Cordón, 566; a 6.000, Sra. Muñoz, 901; resultas: a 5.000, Sra. Solá, 1.751; a 4.000, Sra. Ortiz, 1.617; a 3.500, señora Cuni, 4.129.

16-11-929.—Vacante de la Sra. Muñedes, 1.824; a 4.000, Sra. Sanz, 2.618; resultas: a 3.500, Sra. Roldán, 4.130.

18-11-929.—Vacante de la señora Ruiz, 562; a 6.000, Sra. Luque, 902; resultas: a 5.000, Sra. Mornau, 1.755; a 4.000, Sra. Solís, 2.619; a 3.500, señora Tomás, 4.133.

23-11-929.—Vacante de la Sra. Fernández, 1.208; a 5.000, Sra. Sánchez, 1.756; resultas: a 4.000, Sra. Montecosinos, 2.620; a 3.500, Sra. Vendrell, 4.134.

25-11-929.—Vacante de la señora Ruiz, 1.439; a 5.000, Sra. Alvarez Elizondo, 1.757; resultas: a 4.000, señora Ruiz, 2.621; a 3.500, Sra. Muxi, 4.134 bis.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

Maestros.

1-11-929.—Vacante del Sr. Moline-ro, número 825; a 3.000 pesetas, se-ñor Enciso, 1.972; resultas: a 2.500, Sr. Gil, 2.923.

2-11-929.—Vacante del Sr. Sánchez, 687; a 3.000, Sr. Moreno, 1.973; re-sultas: a 2.500, Sr. Hernando, 2.924.

5-11-929.—Vacante del Sr. García Alonso, 1.971; a 3.000, Sr. Pérez Gor-do, 1.975; resultas: a 2.500, Sr. Fon-seca, 2.925.

10-11-929.—Vacante del Sr. Martí-nez, 2.311; a 2.500, Sr. López Ferre-res, 2.926.

29-11-929.—Vacante del Sr. Her-nández, 459; a 3.000, Sr. Martínez, 1.979; resultas: a 2.500, Sr. García de la Morena, 2.927.

Maestras.

14-11-929.—Vacante de la Sra. Mo-zo, número 461; a 3.000, pesetas, se-ñora Leiza, 1.711; resultas: a 2.500, Sra. Martínez, 2.714.

23-11-929.—Vacante de la Sra. Ex-pósita, 2.037; a 2.500, Sra. Suárez, 2.714.

24-11-929.—Vacante de la Sra. Ro-dríguez, 692; a 3.000, Sra. Rojo, 1.712; resultas: a 2.500, Sra. Segura, 2.715.

2-12-929.—Vacante de la Sra. Mar-tínez, 1.450; a 3.000, Sra. Raimúndez, 1.713; resultas: a 2.500, Sra. De la Puente, 2.716.

3.º Que ascienda por antigüedad al sueldo de 3.500 pesetas, con efectos económicos y del Escalafón de 29 de Septiembre del corriente año, D. Ramón Serra Más, número 4.138 del primer Escalafón, corriendo la vacante del Sr. Moratinos, número 3.066.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obli-gaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones adminis-trativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES**Núm. 1.670.**

Ilmo. Sr.: Visto el informe emi-tido por la Sección de Intervencio-nes en el expediente de la Compañía de Seguros inglesa "Northern", y

visto también el informe de la Jun-ta Consultiva de Seguros y el voto particular suscrito por alguno de sus Vocales, todo ello relativo a la interpretación que debe darse a los preceptos vigentes sobre el capital desembolsado a exigir a las Compañías aseguradoras extranjeras ope-rantes en España o depósitos com-plementarios en caso de insuficien-cia; y

Resultando que el párrafo segun-do del artículo 4.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1927, modifi-cativo en parte del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, dice que las Compañías o entidades ins-critas en la actualidad que no ten-gan suscrito y desembolsado el ca-pital mínimo exigido por este De-creto-ley, serán dispensadas de ha-cerlo, si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al des-embolso efectivo realizado por los accionistas, alcanza una cifra igual a los desembolsos mínimos exigi-dos.

Resultando que la Real orden de 27 de Noviembre de 1927, aclarato-ria del Real decreto antes citado, establece para las Compañías ex-tranjeras que deseen operar en Es-paña la condición de que efectúen depósitos complementarios cuando no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, para suplir así la insuficiencia que resultare, no obstante sus reservas estatutarias libres, no computables a aquellos fines; y

Considerando que la Real orden de 27 de Noviembre de 1927 debe entenderse como aclaratoria y so-bre todo ampliatoria del Real decre-to de 18 de Febrero del propio año, y nunca modificativa de tal dispo-sición, por lo cual es incuestiona-ble que están vigentes de modo ge-neral y sin excepción alguna para las entidades a la sazón inscritas el 18 de Febrero de 1927 las disposi-ciones, prerrogativas y dispensas contenidas en el Real decreto de esa fecha, sean españolas o extranjeras las Compañías a quienes afecte:

Considerando que la aclaración consignada en la Real orden de 27 de Noviembre de 1927 se refiere con-cretamente a las Compañías extran-jeras que deseen operar en España, es decir, que con esta expresión debe entenderse a las extranjeras que en lo sucesivo solicitaren su inscripción en nuestro país, y nunca con efecto retroactivo a las que entonces pudieran encontrarse ins-critas, por cuanto en este caso ten-dría que tratarse de modificación

de preceptos sustantivos y no de normas aclaratorias de aplicación.

S: M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-vido disponer que, tanto a la Com-pañía "Northern" como a cuantas se hallen en las mismas condicio-nes, o sea a las inscritas hasta el 18 de Febrero de 1927, no proceda aplicar la Real orden de 27 de No-viembre de 1927, sino el artículo 4.º párrafo segundo del Real decreto-ley de 18 de Febrero del propio año, no habiendo lugar, por tanto, a exigir-les nuevos depósitos complementa-rios por insuficiencia de capital desembolsado cuando se hallen den-tro de lo que en el precitado Real decreto se consigna y justifiquen reservas estatutarias libres que cu-bran aquella insuficiencia de apor-tes en su capital social.

De Real orden lo digo a V. I. pa-ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previ-sión.

Núm. 1.671.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emilio Marín Santaella en súplica de que la modificación concedida por Real orden de 28 de Enero último, publicada en la GACETA del 2 de Fe-brero siguiente, relativa a la altura y vuelos de las casas baratas colectivas cada uno de cuyos pisos o cuartos hayan de llegar a ser propiedad del beneficiario que le habite, se haga ex-tensiva a las casas de alquiler:

Resultando que el interesado aduce que la modificación expresada debe aplicarse también a las casas baratas colectivas de alquiler, puesto que, re-firiéndose a punto tan concreto como las condiciones higiénicas de la vi-vienda, no hay motivo alguno para que no se apliquen a casas de al-quiler:

Considerando que los razonamientos en que se funda la Real orden de 28 de Enero de este año son aplicables en toda su integridad a las edifica-ciones baratas cuyo destino sea el al-quiler:

Considerando que no hay razón de carácter técnico que se oponga a lo solicitado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-do declarar que las casas baratas co-lectivas destinadas al alquiler simple podrán tener la altura y vuelos que señalen las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva, siempre

que la fachada principal linde con una calle urbanizada; en la inteligencia de que quedan subsistentes todas las demás condiciones legales y reglamentarias que venían rigiendo para esta modalidad de las casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.672.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "La Humanidad", domiciliada en Burgos, en solicitud de beneficios del Estado para diez casas familiares destinadas al alquiler, sitas en aquella capital, en el lugar denominado "El Crucero de San Julián":

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 15 de Septiembre de 1926, calificándola de Cooperativa a los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que el capital apreciado asciende a las siguientes cantidades:

	<i>Pesetas.</i>
Por terrenos.....	2.367,70
Por construcción.....	156.960,40
Total.....	159.328,10

Considerando que la Sociedad interesada está comprendida en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y tiene derecho, por lo tanto, a la prima a la construcción en cuantía igual al 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en un año el plazo de ejecución de las obras, que empezará a contarse desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad formalizar las escrituras de entrega de las cantidades concedidas por este Ministerio, la que se ajustará a los preceptos vigentes sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "La Humanidad", de

Burgos, una prima igual al 20 por 100 del total capital apreciado a las diez casas familiares, destinadas al alquiler, que proyecta construir en aquella capital en el lugar denominado El Crucero de San Julián, cuya prima asciende a 31.865,62 pesetas.

2.º Que la prima no se entregué hasta que no hayan transcurrido dos meses desde la completa terminación de las obras, que habrán de tener lugar necesariamente en el plazo de un año, a contar desde la fecha de esta Real orden.

3.º Que en el término de tres meses, a contar desde la fecha de terminación de las casas, cualquiera que sea la época que esto tenga lugar, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, presente la Cooperativa, en este Ministerio, quien lo remitirá después a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, un borrador de escritura en la que se hipoteque, a favor de esta entidad, las casas beneficiadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.673.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Cooperativa de Empleados Municipales de León", domiciliada en dicha capital, en solicitud de beneficios del Estado para ocho casas familiares, destinadas a alquiler, sitas en aquella capital, en la Era del Moro:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 12 de Julio de 1927, calificándola de Cooperativa, a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que el capital apreciado asciende a las siguientes cantidades:

	<i>Pesetas.</i>
Por terrenos.....	41.626,40
Por construcción.....	127.351,47
Total.....	168.977,87

Considerando que el interesado está comprendido en el número primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y tiene derecho, por lo tanto, a la prima a la

construcción en cuantía del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en seis meses el plazo de ejecución de las obras, que empezará a contarse desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad formalizar las escrituras de entrega de las cantidades concedidas por este Ministerio, la que se ajustará a los preceptos vigentes sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Conceder a la "Cooperativa de Empleados Municipales", de León, una prima igual al 20 por 100 del total capital apreciado a las ocho casas familiares, destinadas a alquiler, que proyecta construir en dicha capital, en la Era del Moro, cuya prima asciende a 33.795,57 pesetas.

2.º Que la prima no se entregue hasta que no hayan transcurrido dos meses desde la completa terminación de las obras, que habrán de tener lugar necesariamente en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de esta Real orden.

3.º Que en el término de tres meses, a contar desde la fecha de terminación de la casa, cualquiera que sea la época en que esto tenga lugar, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, presente la "Cooperativa de Empleados Municipales", en este Ministerio, quien lo remitirá después a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, un borrador de escritura en la que se hipotequen a favor de esta entidad las casas beneficiadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.674.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conce-

ter un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Delincaente de Catastro, afecto a la segunda brigada de parcelación de Zamora, D. Rafael Carbonell Montoyo; debiendo hacer uso de esta licencia en San Vicente del Raspeig (Alicante), y entendiéndose su principio desde el día 28 de Noviembre anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.675.

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado en su destino de la brigada topográfica de parcelación de Soria el Administrativo-Calculador D. Antonio Mira-Perceval Almiñana, a la terminación de la licencia de un mes con sueldo entero y por enfermo que se hallaba disfrutando, y que finalizó el 25 de Noviembre anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el artículo 54 del Reglamento vigente de la misma, ha tenido a bien disponer quede el citado funcionario D. Antonio Mira-Perceval Almiñana preventivamente suspenso de empleo y sueldo desde el día 26 del anterior mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.676.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Guadalupe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30

del Libro I del Estatuto de Formación profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.677.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Teruel,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del Libro I del Estatuto de Formación profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.678.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Lucena,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta funda-

cional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del Libro I del Estatuto de Formación profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.679.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Cangas de Onís,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del Libro I del Estatuto de Formación profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.630.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Reus,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del Libro I del Estatuto de Formación profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. R. muchos años, Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.631.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

8.878. Manuel Marcos Prieto.—San Julián de Musques (Vizcaya).

8.879. Francisco Arribas Pérez.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Las Carreras.

8.880. Aniceto Villalba García.—Durango (Vizcaya), Tavira, 3.

8.881. José Puerta Llantada.—Baracaldo (Vizcaya).

8.882. Samuel Blanco López.—Abanto Ciérvana (Vizcaya), barrio de Gallarta.

8.883. Manuel López Fernández.—Baracaldo (Vizcaya), Matadero, 10.

8.884. Pablo Valdivielso Rodríguez.—Mundaca (Vizcaya), Nueva.

8.885. Gregorio Ugalde Gómez.—Ortuella-Santurce (Vizcaya), Alfonso Etchats, 12, tercero.

8.886. Jesús García Valcárcel.—Baracaldo (Vizcaya).

8.887. Antonio Lancirica y Aguirre.—Guernica y Luno (Vizcaya), Asilo Calzada.

8.888. Gerardo Hernández López.—Bilbao (Vizcaya), Conde Mirasol, 3.

8.889. Francisco Larizgoitia Ugarte.—Bilbao (Vizcaya), Larrasquitu Estrada Beito, Casa Lopesolo.

8.890. Bernardino Echar Cabia.—Bilbao (Vizcaya), Santa Teresa, número 9, primero.

8.891. Andrés Vergara Corpión.—Ondárroa (Vizcaya), Mayor, 49.

8.892. Purificación Acedo Ruiz.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio Pucheta, número 52.

8.893. María Villar Francia.—Bilbao (Vizcaya), Sontuchu, A, primera.

8.894. Lorenzo Gómez Mendivil.—Bilbao (Vizcaya), Ollerías Altas, 32.

8.895. Felipe Garrote García.—Bilbao (Vizcaya), Cantón de Barrencalle, números 13 y 15.

8.896. Venancio Aguirre Larandona.—Bilbao (Vizcaya), Ollerías Altas.

8.897. Angel Echavarría Laurrieta.—Arcentales (Vizcaya), Peso.

8.898. Idefonso García Riman.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Las Carreras, número 42.

8.899. José Ortiz Expósito.—Bermeo (Vizcaya), Juan de Nardiz, 25.

8.900. Luis González Decnis.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Las Carreras, número 31.

8.901. Guillermo Núñez Nebreda.—Baracaldo (Vizcaya), San Juan, 16.

8.902. Antonio Delgado Carrascosa.—San Julián de Musques (Vizcaya), San Martín.

8.903. Blas Maza González.—San Salvador del Valle (Vizcaya), barrio de la Arboleda.

8.904. Joaquín Mollineda Cirión.—Arcentales (Vizcaya), Santa Cruz.

8.905. Samuel Alonso Martínez.—Bilbao (Vizcaya), plazuela de los Santos Juanes, 2, piso cuarto.

8.906. Pedro Urrutia Campo.—Avientales (Vizcaya).

8.907. Pedro Fueros Palacio.—Arcentales (Vizcaya), Horcasitas, 87.

8.908. Roque Hernández Sánchez.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio el Campillo, número 8.

8.909. Felipe Fernández Priel.—Bilbao (Vizcaya), camino de Conejas.

8.910. Manuel Negrete Setién.—Carranza (Vizcaya), "El Vieiro".

8.911. Rafael Cuevas Gutiérrez.—Anteiglesia de Baracaldo (Vizcaya), barrio de Burceña, número 103.

8.912. Dimas Gutiérrez Loisaga.—Valmaseda (Vizcaya), estación del ferrocarril.

8.913. Antonio Torre Ruiz.—Aldeanueva (Vizcaya), barrio Salviejo.

8.914. José González Berichinaga Abanto y Ciérvana (Vizcaya), La Carretas, 28.

8.915. Domingo Martín Martínez.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de Santafuentes, 45.

8.916. Josefa Barinaga Rementería.—Yurreta-Durango (Vizcaya).

8.917. Pedro Burgos Eizaguirre.—Ondárroa (Vizcaya), La Travesía, 1.

8.918. Juan Carrasco Arroyo.—Ortuella-Santurce (Vizcaya).

8.919. José Acebes Martínez.—Valmaseda (Vizcaya), Tenerías, 2.

8.920. Pablo de la Peña Gómez.—Santurce-Ortuella (Vizcaya).

8.921. José Urrestarazu Idiáguéz.—Lanestosa (Vizcaya).

8.922. Miguel Fernández Peña.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Pablo Iglesias, 41.

8.923. Angeles Díaz Goicolea.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Las Carreras, número 42.

8.924. Protasio Labanda Ojuel.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Pucheta, número 37.

8.925. José Pardo Rozas.—Carranza (Vizcaya), Aguasal.

8.926. Mario Ignacio Alcibar Arrasate.—Lequeitio (Vizcaya), Narcea, 8.

8.927. Gabriel García Luis.—Valmaseda (Vizcaya), Cristo, 5.

8.928. Cosme Moza Loizaga.—San Salvador del Valle (Vizcaya).

8.929. Ramón Ordorica y Basterréchea.—Guernica y Luno (Vizcaya), barrio de San Pedro.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

8.930. Florentino Muruaga Elorduy, Bermeo (Vizcaya), Gran Vía, 40.

8.931. Cipriano Serna Ibáñez.—Sopuerta (Vizcaya).

8.932. Liborio Viote Echevarría.—Sopuerta (Vizcaya).

8.933. Cándido Izaguirre Iraculis, Echano (Vizcaya), caserío Ispalza.

8.934. Cecilio Manuel Navaridas Peñañori.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), avenida de Alfonso XIII, 4.

8.935. Leoncio Cerecede González. Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de Gallarte.

8.936. Tomás Allende Sanz Martín. Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio Montañón, número 1.

8.937. Jerónimo Larrieta Lavallo.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de Sanfuentes.

8.938. José Martín Arriaga.—Mallavia (Vizcaya).

8.939. Juan Bautista Basterrechea Azpiazu.—Ondarroa (Vizcaya), Muelle número 13.

8.940. Alfredo Puertollano Alonso. Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio el Campillo.

8.941. Desideria Burgos García.—Bopuerta (Vizcaya).

8.942. Antonio Méndez.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Las Carreras, 33.

8.943. Julián Miguel Lorenzo.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio el Puerto, número 18.

8.944. Victoria Auchá Arabengoa. Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de Sanfuentes.

8.945. Manuel Rodríguez de Quijano.—Bilbao (Vizcaya), camino de la Estación de Sorroza.

8.946. Martín Arteche Legarreta.—Larrabezúa (Vizcaya), Santa María, 24.

8.947. Francisco Cabrero Lorenzo. Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Arcilza.

8.948. Benito Lavín Fernández.—Valmaseda (Vizcaya).

8.949. Francisco Fernández Fernández.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Sanfuentes, número 23.

8.950. Julián Rodríguez Villanueva. Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de la Floreda, número 12.

8.951. Simón Prado Fernández.—Cárranza (Vizcaya), barrio de Molinar.

8.952. Casiano Andrés Argoitia Genarrurabeitia.—Genarruza (Vizcaya), barrio de Elejalde.

8.954. Pedro Gloria Astarco.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Calizas, 6.

8.955. Rafael Martínez Alonso.—Zalla (Vizcaya), barrio Basualdo.

8.956. Bernabé Llaguno Capetillo. Arcentales (Vizcaya), barrio Paraya.

8.957. Maximiliano González Díez. Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Loreda, número 1.

8.958. Bautista Larena Arrugueta. Arcentales (Vizcaya), Renovales.

8.959. Esteban Seco Ahumada.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Picó y Triap.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 10 hijos:

8.960. Valentín Alvarez Becerra.—

Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Sanfuentes, número 27.

8.961. Casimiro Dolara Gárate.—Arcentales (Vizcaya), Federico.

8.962. Facundo Uribegeacoea.—Durango (Vizcaya), barrio de Yurreta.

8.963. Francisco Seoani.—San Salvador del Valle (Vizcaya), Saldecillo.

8.964. Sebastián Lizaso Zamalloa.—Jauribarría-Echano (Vizcaya).

8.965. Juan Leonardo Abuja.—Bilbao (Vizcaya), Estrada de Franco, 3.

8.966. Alejandro Llaguno Molinero. Arcentales (Vizcaya), barrio Pigazo.

8.967. Balbino Martínez Miguel.—Baracaldo (Vizcaya), San Vicente, 18.

8.968. Toribio Odriozola Marcano. San Julián de Musques (Vizcaya).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 11 hijos:

8.969. Julián Bilbao Arana.—Arrigorriaga (Vizcaya).

8.970. Florentino Llaguno Sierra. Arcentales (Vizcaya), Gotagos.

8.971. José Sota Fernández.—Ortuella-Santurce (Vizcaya).

8.972. Sinforiano Lombera Fernández.—Santurce Antiguo (Vizcaya), Villar, número 7.

8.973. Manuel Rodríguez Martínez. Ortuella-Santurce (Vizcaya).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.632.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 10 hijos:

8.974. Lorenzo Escalante San Miguel.—Villasilos (Burgos).

8.975. Vicente Díez Díez.—Castrillo (Burgos), Valle de Valdebezana.

8.976. Florencio Romero Benítez.—Malpartida de la Serena (Badajoz) Umbria, número 19.

8.977. Gabriel Robustillo Ramos.—Bienvenida (Badajoz), Extramuros.

8.978. Nicolás Romero Hernández. Infantes (Ciudad Real), Santo, 8.

8.979. Manuel Cubero Borralló.—Doña Mencía (Córdoba), San Sebastián, número 5.

8.980. Valentín Cárpez Martínez.—Peñarroya (Córdoba), Fábrica, 10.

8.981. Josefa Rodríguez Lista.—Santiago de Compostela (La Coruña),

8.982. Tomás Flores Maíllo.—Cabezuela del Valle (Cáceres).

8.983. León Cordente Martínez.—Barajas de Melo (Cuenca), Barranco.

8.984. Pedro Pérez Carrillo.—Colomera (Granada), El Ventorro.

8.985. Juan Morillas Moral.—Santa Fe (Granada).

8.986. Romualdo Gamarra Dueña. Gabia Chica (Granada).

8.987. Cesáreo Ramos Lascano.—Peal de Becerro (Jaén), la Estación.

8.988. Ignacio Gutiérrez Lara.—Cazalla de Matos (Jaén).

8.989. Marcelino García García.—León, Pi y Margall, 10.

8.990. José Guerreiro Herbón.—Mifotos-Orpl (Lugo).

8.991. Severino Cobo Pérez.—Monforte de Lemos (Lugo), Casares, 105.

8.992. José María González García. Alba-Palás de Rey (Lugo).

8.993. Juan de la Fuente Martín.—Pedrezuela (Madrid), Eras, 32.

8.994. Pedro Carmona Rivillo.—Alcalá de Henares (Madrid), Encomienda, número 125.

8.995. José Vázquez García.—Campillos (Málaga), Salgueros, 31.

8.996. Valentín Sánchez Moreno.—Ronda (Málaga), partido de Paschite.

8.997. Andrés Ruiz López.—Algéciras (Murcia).

8.998. Blas Sánchez Fernández.—Cehégín (Murcia), Bailén.

8.999. Sergio Garide González.—Mandras-Ceá (Orense).

9.000. Manuel Díaz Begeya.—Condado-Laviana (Oviedo).

9.001. Francisco González Álvarez. Grado (Oviedo), Pando.

9.002. Manuel González Suárez.—Laviana (Oviedo).

9.003. Miguel Pérez Martínez.—Otero-Laviana (Oviedo).

9.004. Federico Prieto Rodríguez. Pumarín-Vegadeo (Oviedo).

9.005. Segundo Severino García Suárez.—Muros de Nalón (Oviedo).

9.006. Lázaro Espina Peña.—Las Fayas-Sama de Langreo (Oviedo).

9.007. Ceferino Sánchez Cuelo. — Tarames-Ponga (Oviedo).

9.008. Robustiano Menéndez Vega. Aldea de Somonte de Cucero-Gijón (Oviedo).

9.009. Sigifredo Gómez Cano. — Mirones-Miera (Santander).

9.010. Dionisio Alonso Martínez. — Herrerías (Santander), Biellea.

9.011. Rafael García Marín. — Santander, Vargas, 21.

9.012. Virgilio Ruiloba Fernández. Alfoz de Lloredo (Santander), La Mogalera.

9.013. Juan Antonio Sánchez Rodríguez. — Alba de Tormes (Salamanca), Amatos.

9.014. Juan Alonso González. — Valladolid, Arribas, 24.

9.015. Antonio Martínez Contreras. Epila (Zaragoza), Paños, 71.

9.016. Antonio Morán Navales. — Asturianos (Zamora), Entrepeñas.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 11 hijos:

9.017. Manuel Hurtado Torregrosa. Guardamor del Segura (Alicante).

9.018. Ramón Navarro Alfonso. — Benejuzar (Alicante), Infantas, 18.

9.019. Pablo Andrés del Río. — Villazopeque (Burgos).

9.020. Alejandro Núñez Servia. — Magide (La Coruña), Lousame.

9.021. Luis Fernández Cabarcos. — Sedes-Narón (La Coruña).

9.022. Manuel Costelao Villaverde. San Cristóbal de Merín-Vedra (La Coruña).

9.023. José Gallardo González. — Puerto de Santa María (Cádiz).

9.024. Tomás Gómez Gutiérrez. — Monroy (Cáceres), Viña.

9.025. Salvador Marín Martínez. — Granada, Nueva del Santísimo, 13.

9.026. Felipe Espadas González. — Lario (León).

9.027. Silvino Cuesta Alonso. — Boco de Huérgano (León).

9.028. Darío López González. — Martín-Incio (Lugo).

9.029. Clemente Espinosa Paulín. — Soto de Cameros (Logroño), Marqués de Vallejo, número 8.

9.030. Julián Cuadrado Caballero. Era Alta (Murcia).

9.031. Joaquín Padial Alameda. — Málaga, Molinillo del Aceite, 8.

9.032. José Jiménez Peña. — Partido rural de Huertas Bajas-Vélez-Málaga (Málaga).

9.033. José Villodres Vico. — Málaga-La Regente.

9.034. Francisco Ramírez Gordillo.

Ronda (Málaga), Cánovas del Castillo, número 51.

9.035. Jacinto Rascedo Cueva. — Nava (Oviedo).

9.036. Avelino Alonso Alvarez. — Laviana (Oviedo), Iguanzo.

9.037. José Caso González. — Parres Llanes (Oviedo)

9.038. José María Díaz Muriás. — Taramundi (Oviedo).

9.039. Angel Bango López. — Castriellón (Oviedo), Arnado.

9.040. José Labra Alonso. — Cosío Castillo-Cangas de Onís (Oviedo).

9.041. Manuel Rodríguez Alvarez. — Cornás-Tineo (Oviedo).

9.042. Manuel González González. — Bayona (Pontevedra).

9.043. Gerardo Labrador Fuente. — San Martín de los Herreros (Palencia).

9.044. Guillermo Plaza Mozo. — Cantalejo (Segovia), La Luna, 17.

9.045. Miguel Simón Sánchez. — Barbadillo (Salamanca).

9.046. Francisco Sandoyal Vieto. — Santander, Rúamayor, 14.

9.047. Pascasio Coz Sabaler. — Bóo-Pielagos (Santander).

9.048. Aquilino Merino Cuende. — Torrelavega (Santander).

9.049. Andrés Noriega García. — Oradio-Alfoz de Lloredo (Santander).

9.050. Antonio Gándara Fernández. Galizano-Rivamontán (Santander).

9.051. Manuel Fernández García. — San Vicente de la Barquera (Santander).

9.052. Francisco Cruz Díez. — Riocansa (Santander), Obeso.

9.053. Eduardo San Emeterio Ruiz. Rivamontán al Mar (Santander), Sues.

9.054. Gregorio López García. — Cueva-Castañeda (Santander).

9.055. Ildefonso Reigados Mier. — Arce de Pielagos (Santander).

9.056. Manuel Benito Alcalde. — Reocín (Santander).

9.057. Saturnino Rafael García López. — Urda (Toledo), Ancha.

9.058. Francisco Mota Machín. — Ciudad de Icod (Santa Cruz de Tenerife).

9.059. Pedro Acero Blanco. — Valladolid, Fernando V, número 3.

9.060. Domingo Jorge García. — Nava del Rey (Valladolid), Nobleza.

9.061. Filomena Arias García. — Medina del Campo (Valladolid), Ronda Gracial.

9.062. Eusebio Betegón Carrasco. — Toro (Zamora), Trinidad Vieja.

9.063. Nicamor Colinas Camaranzana. — Villardeciervos (Zamora), Mediodía.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 12 hijos:

9.064. José Pizarro Sánchez. — Puerto Real (Cádiz), estación del Ferrocarril.

9.065. Bartolomé Puerto y Puerto. Jerez de la Frontera (Cádiz), Canalejas, número 7.

9.066. Manuel González Díaz. — Navia de Suerna (Lugo).

9.067. Justo Rodríguez Rico. — Barreiros (Lugo).

9.068. Leonardo González Concheso. Gijón (Oviedo), Travesía Angeles.

9.069. Aquilino Rodríguez Colunga. Santa Ana-Ciaño-Langreo (Oviedo).

9.070. Sixto Díaz González. — Pifre-res-Aller (Oviedo).

9.071. Arturo García Collada. — Nava (Oviedo).

9.072. Luis Fernández Bóveda. — Orense, Cervantes, 14.

9.073. Dionisio Gómez Paros. — Maruelo (Santander).

9.074. Gervasio Lains Trueba. — Ajo-Bareyo (Santander).

9.075. Justo Barreda Revuelta. — Torrelavega (Santander).

9.076. Federico Ruiz Sánchez. — Peñarrubia (Santander), La Hermida.

9.077. Cristóbal Burgos Pérez. — Realejo Alto (Tenerife), barrio de San Benito.

9.078. Francisco Corte Vázquez. — Mazarambroz (Toledo), General León, número 24.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 13 hijos:

9.079. Manuel Fernández. — Grado (Oviedo), Gurullés.

9.080. Celestino García Viado. — Nava (Oviedo).

9.081. Florentino Gutiérrez Saiz. — Duález-Torrelavega (Santander).

9.082. Manuel Villegas Sáez. — Torrelavega (Santander).

9.083. Adel Martín Gil. — Medina del Campo (Valladolid), avenida Junquera Alvarez.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 7.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 14 hijos:

9.084. Ambrosio Vega González. — Las Palmas (Gran Canaria), barrio de San José.

9.085. José Vizaso Yanés. — San Jorge-Lorenzana (Lugo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I.

nuchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.822.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

9.086. Francisco Navalón Martínez. Minchilla (Albacete), Bajadespacio, 4.

9.087. José García Gea.—Cantoria (Almería), Orán.

9.088. Francisco González Santo Domingo.—Ávila, Puente, 4.

9.089. Segundo Sánchez Martín.—Hoyo de Pinares (Ávila), Monte San Pedro del Relipar.

9.090. Abdón Durán.—Liera (Badajoz).

9.091. Luis Sánchez Morillo.—Aldea de Nava-Benquerencia la Serena (Badajoz).

9.092. Francisco Sánchez Corbacho. Valle de Santa Ana (Badajoz), Díaz y Ponce, número 17.

9.093. Luis Quintero Geles.—Ferrol (La Coruña), San Sebastián, 47 piso segundo.

9.094. Antonio Muñoz Pérez.—Cañal de la Frontera (Cádiz), Hospital, 11.

9.095. Manuel González Gallegos.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Santa Brígida, número 5.

9.096. Francisco Calvo Rodríguez. Belalcázar (Córdoba), Lucano, 17.

9.097. Francisco Torrecilla Violat. Villar del Pedroso (Cáceres), Cruz Nueva.

9.098. Andrés Anejo Batueca.—Caña de Palomares (Cáceres).

9.099. Manuel Casañas Valles.—El Picaso (Cuenca), Molino.

9.100. Mariano Sánchez Antón.—Santa Cruz de Moya (Cuenca), Alta-vista.

9.101. Andrés López Acebedo.—Albadén (Ciudad Real), San Sebastián.

9.102. Emilio Martínez Gaoma.—Campillo de Dueñas (Guadalajara), Sarmaria, número 4.

9.103. Juan Lara Pérez.—Montefrío (Granada).

9.104. Bernardo Quesada Fernández.—Armillá (Granada), Delicias, 5.

9.105. José Villegas Morales.—Granada, Acera de San Ildefonso, 57.

9.106. Agustín Pérez García.—Santa Fe (Granada), Concepción, 11.

9.107. Juan Valenzuela Jiménez.—Izuallaz (Granada).

9.108. José Moles y García.—Loja (Granada), Sebastián Ramos.

9.109. Juan Bolaños Cubas.—Aguate (Gran Canaria), El Hornillo.

9.110. Ruperto García Fernández. Telde (Las Palmas), Gran Canaria, Píñollo, número 2.

9.111. Francisco Galván Rodríguez. Valguillo-Las Palmas (Gran Canaria)

9.112. Jorge Vinue Sampietro.—Jaca (Huesca), Zocotoín, 10.

9.113. José Cortada Gómez.—Villanueva de los Castillejos (Huelva).

9.114. Francisco Parejo López.—Martos (Jaén), Lepe, 2.

9.115. Francisco Cazorla Lanubia. Vilches (Jaén).

9.116. Miguel Ríos Aldehuela.—Andújar (Jaén), Astilleros, 10.

9.117. Pedro Zafra Jurado.—Peal de Becerro (Jaén).

9.118. Domingo Tejada Ruiz.—Abalos (Logroño).

9.119. Manuel Veiga Rodríguez.—Incio (Lugo), San Salvador.

9.120. José Rey Ponce.—Lugar de Castelo (Lugo).

9.121. Juan Vide Pereira.—Trascastro-Incio (Lugo).

9.122. César Fernández Rodríguez.—León, Santa Ana, 4.

9.123. Martín Masón Pérez.—Santa Lucía de Gordón (León).

9.124. Jesús Álvarez Rabanal.—Carrocera (León).

9.125. Herminio Rubio y Rubio.—Murias de Paredes (León).

9.126. Félix Rodríguez Gorgojo. Algadefe (León), Mayor.

9.127. Quintín Díaz Meco y Varea.—Casarrubuelos (Madrid), Mayor, 14.

9.128. Gregorio Novo Pérez.—El Escorial (Madrid).

9.129. Jacinto Alvazquilla Alonso.—Galapagar (Madrid), Colmenarejo, 12.

9.130. Natividad Trujillo Sánchez.—Málaga, Puerto de la Madre, núm. 4.

9.131. Francisco García Carvajal.—Cártama (Málaga), Colonia de Riarán.

9.132. José Tejido Sando.—Oviedo, Cabaña, 1.

9.133. Antonio Sánchez García. Tameirón-La Gudifia (Orense).

9.134. Severo Farfios García.—El Bollo (Orense).

9.135. Antonio Soto Rodríguez.—Coveles-Nogueira (Orense).

9.136. Victoriano Acasuso Bustillo.—Poyo (Pontevedra).

9.137. Amalia Rodríguez Fernández.—Penagos (Santander).

9.138. Gregorio Martínez Gutiérrez.—Torrelavega (Santander).

9.139. Antonio Rozadilla Cagigada.—Pedreña-Marina de Cudeyo (Santander).

9.140. José Ángel Cayón Herrera.—Duález-Torrelavega (Santander).

9.141. Jacinto Miranda Urdiales. Almendral de la Cañada (Toledo).

9.142. Tomás García Rodríguez. Puerto de la Cruz (Tenerife), Caserío de San Antonio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.334.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la S. A. La Industrial Asturiana Santa Bárbara, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, en solicitud de que para su fábrica de Moreda y Gijón se le otorgue la exención de derechos reales y de timbre para la emisión de ocho millones de pesetas en obligaciones, con destino a las instalaciones de la fabricación de hoja de lata y del aprovechamiento de los residuos de la fabricación de ácido sulfúrico para el alto horno, con objeto de obtener un mayor rendimiento de este desde 90 toneladas anuales a 120, y exención arancelaria de importación para dos carros móviles para la modernización y mecanización de uno de sus trenes de laminación, el de 620 milímetros, y la parte eléctrica correspondiente, "control-leurs" y resistencias, y cuatro máqui-

nas de estañar hoja de lata, dos de desengrasar, dos de limpiar, una tijera para cortar hierro y su motor eléctrico de accionamiento, un reductor de velocidades, volantes y material eléctrico para el movimiento de los trenes de hoja de lata:

Resultando que publicado el anuncio reglamentario en la GACETA DE MADRID, sólo se presentaron protestas contra la petición de exención de derechos reales y timbre, que fueron contestadas por la Sociedad peticionaria y tenidas en cuenta al emitir su dictamen la Sección de Defensa de la Producción:

Resultando que dicha Sección emitió su informe en el sentido de considerar el objetivo industrial de la Sociedad peticionaria como protegible, y, por tanto, industria incluida dentro del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que por la Compañía Industrial Asturiana, y su fábrica de Moreda y Gijón se lleva a cabo un completo proceso siderúrgico, puesto que desde la obtención del lingote se llega a su transformación en artículos terminados, y que con la ampliación y mejora que se introducen a base del importe de la emisión de ocho millones de pesetas para los que se solicita la exención, se ha de mejorar, en cuanto a calidad y precio, dicha fabricación y ampliar ésta con la obtención de chapa fina y hoja de lata, y que, además, con la mecanización del tren grande de laminación se ha de abaratar la mano de obra empleada, por lo cual es indudable que el objetivo industrial perseguido por la Sociedad peticionaria es de alta conveniencia y digna de que por el Estado se proteja:

Considerando que la producción de hojalata no parece que pueda estimarse como suficiente en España, dada la importación que se viene realizando de tal producto, así como las admisiones temporales, que, aparte de las que se verifican, se vienen solicitando por infinidad de industrias, que requieren tal producto, las unas para envases, otras como elemento para su fabricación, y además, que la necesidad de tal producto ha de aumentar considerablemente con el desarrollo que sin duda han de tener las industrias conserveras, en todos sus órdenes, industria lechera, etc., etc., por lo que no es dudoso el clasificar tal fabricación como insuficiente y por lo tanto de conveniencia nacional el fomentar su desarrollo:

Considerando que la petición de exención de Derechos reales y de Timbre para la emisión de ocho millones de pesetas en obligaciones reúne las condiciones determinadas en el artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, pues que se dedica a la mejora y ampliación de la industria de que se trata, cual es el de aprovechamiento de los residuos de la fabricación de ácido sulfúrico, dando con ello valor a un residuo que en la actualidad lo tiene muy pequeño o casi nulo en España, aconsejan la concesión de este auxilio:

Considerando que la maquinaria para la que se solicita exención y que antes se menciona es la adecuada para el objeto a que se destina, y no aparece se produzca en España, desde el momento en que publicada la petición en la Gaceta no se han presentado protestas contra la misma por ningún fabricante español de maquinaria, y que además consta en el expediente certificaciones de las Cámaras de Industria correspondientes de no tener conocimiento de que dicha maquinaria se produzca en España y que además, tratándose en este caso de un proceso siderúrgico, hay analogía con los objetivos industriales de entidades declaradas ya protegidas, y que gran parte de la maquinaria para la que se solicita exención es similar a aquella para la cual se ha concedido la exención a esas otras entidades y que con arreglo al apartado d) del artículo 14 del vigente Reglamento, la exención arancelaria concedida a una entidad será igualmente aplicable a otra que ejerza industria similar o análoga y que emplee análoga o similar maquinaria ya que con arreglo a los preceptos reglamentarios lo solicite, circunstancias que concurren en el caso de que se trata:

Considerando que toda industria a la que se conceden beneficios por el Real decreto de 30 de Abril de 1924, ha de quedar sometida a las inspecciones de la Sección de Defensa de la Producción, al más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección, e igualmente a las comprobaciones y revisiones de los tipos contributivos a que se halle sujeta, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción, se ha servido resolver:

1.º Que se considere protegible.

como comprendido en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, el objetivo industrial para que solicita auxilio la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad el beneficio de exención de Derechos reales y de timbre para la emisión de ocho millones de pesetas en obligaciones con destino a la ampliación de su industria.

3.º Que se conceda, por una sola vez, a la misma entidad el beneficio de exención arancelaria de importación para la maquinaria reseñada en la adjunta relación.

4.º Que la Sociedad protegida queda obligada, al aceptar los beneficios otorgados, al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en materia de protección a industrias y a las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción de este Ministerio de la Economía Nacional.

5.º Que la concesión se entienda con carácter provisional, interin se verifique por el Ministerio de Hacienda, y en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta.

Lo que de Real orden comunicó a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Relación detallada de la maquinaria para la que se conceden exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Sociedad anónima "La Industrial Asturiana Santa Bárbara".

Máquina para limpiar hojalata, 308 kilogramos.

Reductor de velocidad:

Volantes, 14.325 kilogramos.

Piezas del reductor, 24.720 ídem.

Ídem íd., 20.007 ídem.

Ídem íd., 23.403 ídem.

Motor eléctrico de 1.000 C. V.-5.000 v. 375 r. p. m., 16.400 ídem.

Un arrancador por resistencia líquida, 1.000 ídem.

Carrros para el laminador:

Des carrros móviles de rollos, 81.570 kilogramos.

Seis motores e. c. de 21 kw-230 v-840 r. p. m.

Cuatro controlleurs reversibles tipo K. 251 III.

Des ídem íd. tipo K. 251.

Seis resistencias de 11 kw 250 v-260 r. p. m.

Un controleur reversible tipo 250-II.
Una resistencia tipo K. 44/X.
Cuatro frenos electromagnéticos tipo K-277-1.

Núm. 2.335.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes cuyo detalle figura en la relación

adjunta, de conformidad con los preceptos reglamentarios, y concedidos los certificados de Productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los certificados concedidos, para conoci-

miento de los interesados a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria de este Ministerio.

RELACION de los expedientes de certificados de Productor nacional a que se refiere la Real orden que antecede.

Número del certificado	EXPEDIDO A FAVOR DE	COMO PRODUCTOR DE
649	Moisés Sancha, S. A., de Madrid.....	Sastrería, vestuarios para Cuerpos civiles y militares y artículos para viaje y sport.
700	Eusebio Fernández Mingo, de ídem.....	Trabajos de Artes gráficas.
701	S. A. Española L. C. H., de Badalona (Barcelona).....	Esmaltes para decoración, barnices y secantes, pinturas, etc.
702	D. Juan Jiménez Orta, de Puebla de Guzmán (Huelva).....	Aguardientes anisados.
703	D. José Loubet Lasalle, de Madrid.....	Tubos de cemento centrifugado.
704	Viuda de Francisco Montero, de Bilbao.....	Fibra, telas y cintas de amianto.
705	S. A. Amado Laguna Rins, de Zaragoza.....	Latonería y metalistería, tirafondos, tornillos, material científico y precintos.
706	Sociedad Española de Oxígeno, para su fábrica de Barcelona.	Oxígeno, nitrógeno, argón, acetileno y aire comprimido.
707	Ídem íd., para su fábrica de Sevilla.....	Oxígeno por licuación del aire atmosférico.

Madrid, 10 de Diciembre de 1929.

Núm. 2.336.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Sociedad Elorriaga y Compañía, constructora del contador de agua "Tavira", aprobado por Real orden de 12 de Septiembre de 1918, modificado por la de 17 de Abril de 1926, en el sentido de poder aplicar al citado contador una esfera de rodillos numerados para lectura directa, solicita autorización para introducir en el mismo la innovación de esfera de rodillos con números saltantes (lectura directa) y aguja central:

Resultando que la Verificación de contadores de líquidos de la provincia de Guipúzcoa manifiesta que la modificación que se solicita consiste en la supresión del rodillo de litros, sustituyendo su lectura por la de esfera de rodillos, con números saltantes (lectura directa) y aguja central, concéntrica con la esfera del contador, de un radio aproximado al de ella y en cuya periferia está situada la graduación de cien litros, modificación que permite apreciar con mayor exactitud los errores en las comprobaciones del ya citado contador, por lo que en atención a la citada mejora y por no afectar en absoluto la modificación a las condiciones de regularidad exigidas para su buen

funcionamiento, ya que su mecanismo continúa siendo el descrito en la Memoria aprobada por Real orden de 17 de Abril de 1926, propone se acceda a la modificación solicitada para el contador de agua "Tavira" por la Casa constructora Elorriaga y Compañía:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos previene la legislación vigente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice a la Sociedad Elorriaga y Compañía, de San Sebastián, para introducir en el contador de agua "Tavira", aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1926, en sus tipos A corriente, B extrasensible y con hélice Woltmann y calibres en dicha disposición reseñados, la modificación de esfera de rodillos con números saltantes (lectura directa) y aguja central.

2.º Que se devuelva a la Sociedad Elorriaga y Compañía un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que se entienda concedida esta autorización con la limitación de no introducir ninguna modificación que pueda alterar la constitución del men-

cionado sistema y tipos de contador.

4.º Que por lo que se refiere a las formas de verificación y comprobación, éstas serán las mismas que las indicadas en la Real orden ya citada de 17 de Abril de 1926.

5.º Que del citado modelo de contador se remita uno para su conservación a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

6.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 2.337.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Laureano Lasasa interpuso recurso de revisión contra la concesión de la marca número 71.496, reconocida a don Gregorio Cerio en Real orden de 17 de Noviembre de 1928 con la denominación "Fimatosina", para distinguir productos farmacéuticos, alegando como error de hecho cometido por la Administración el no haber tenido en

cuenta la carencia de la condición de farmacéutico, exigida para obtener el registro de marcas destinadas a distinguir productos farmacéuticos, constando en el expediente el documento fehaciente a estos efectos:

Considerando que por el certificado del señor Subdelegado de Farmacia, Presidente del Colegio Cerio, domiciliado en San Sebastián, no tiene la condición de farmacéutico, y ello constituye un error de hecho, toda vez que al concederse la marca de que se trata no se hizo previamente por la Administración la advertencia necesaria relativa al mencionado requisito:

Considerando que el recurso de revisión interpuesto se ajusta en un todo a lo preceptuado en el artículo 14 de la vigente ley de Propiedad Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea estimado el recurso de revisión interpuesto, dejando sin efecto la concesión de la marca número 71.496, hecha en favor de D. Gregorio Cerio para distinguir productos farmacéuticos, por carecer el solicitante de la expresada cualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 2.338.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se concedan las autorizaciones que a continuación se mencionan para instalar las industrias y maquinaria siguientes:

A D. Simón Roselló Cardona, de San Antonio Abad (Baleares), autorización para instalar en dicho pueblo un molino de una sola piedra para moler granos y aserrió, aprovechando un motor de 12 CV. que posee y los restos de un molino harinero.

A D. Perfecto Maestu Blanco, de Puebla del Caramiñal (Coruña), autorización para instalar en Santa Eugenia de Riveira (Coruña) una fábrica de salazón de pescados.

A D. Claro López Hernández, de Escariche (Guadalajara), autorización para instalar en dicha localidad una fábrica de conservas vegetales por el método de Appert, capaz de producir 50.000 latas anuales.

A D. Domingo Torres Baró, de Llerida, autorización para instalar en las afueras de dicha población una fábrica de hielo y bebidas gaseosas.

A D. Roberto Neukomm, de Madrid, autorización para instalar un pequeño laboratorio de perfumería, sin fabricar jabones y esencias.

A D. Octavio Villar Díez, de Bóveda de Toro (Zamora), autorización para instalar en dicha localidad una fábrica de harinas, compuesta por dos parejas de piedras de un metro treinta de diámetro, una para harina panificable y la otra para molturación de piensos, accionadas por motor de aceites pesados.

A el Sindicato Agrícola de Guisóna y su Comarca, de Guisóna (Lérida), autorización para instalar en la villa de Guisóna una fábrica de harinas para una capacidad de molturación de 12.000 kilogramos de trigo en veinticuatro horas.

A D. Ramiro P. del Río Palacio, de Luarca (Oviedo), autorización para instalar talleres de litografía y relieves de hojalata, así como la manufactura de toda clase de envases decorados de uso corriente que tengan como base este metal.

A Compañía Mercantil Lukutate Ibérica, S. L., de Barcelona, autorización para instalar una pequeña industria de conservas en su domicilio, a fin de preparar el producto llamado "Lukutate".

A D. Jaime Farrás Oliva, de Termens (Lérida), autorización para instalar en Termens un molino para piensos con una producción de 200 kilogramos por hora.

A D. Alejandro Creixells Pi, de Hospitalet (Barcelona), autorización para instalar un taller de corte de pelo de las pieles de conejo y liebre.

A Hijos de Martín Rius, de Barcelona, autorización para instalar, en su fábrica de estampados, blanqueo, tintes, aprestos, mercerizado y toda clase de acabados en tejidos de algodón y sus mezclas, diversa maquinaria auxiliar que no alterará la capacidad productora. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

A D. Bartolomé Iceta y D. Jerónimo Jubetó, de Bilbao y Portugalete (Vizcaya), respectivamente, autorización para instalar, en la provincia de Vizcaya, una fábrica de obtención de los explosivos especiales denominados "Sabulitas", pertenecientes al grupo de las nitramilas y fabricados a base de nitrato amónico.

A D. José Rivas Catá, de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de tejidos de algodón, sita en Barcelona, una máquina de

debanar de sesenta husos en dos caras y una canillera de veinte husos en dos caras, modelo perfeccionado, y sin aumentar la producción. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

A D. Mariano Estival Icisa, de Premiá del Mar (Barcelona) autorización para instalar, en su fábrica de tejidos de algodón, sita en Premiá del Mar, una máquina de trenzar de seis husos en total, con carácter auxiliar, y que no alterará la capacidad productora. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

A José Llandet, S. en C., de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de hilados y torcidos de algodón, sita en San Juan de las Abadesas (Gerona), una máquina para retorcer hilo de algodón, de cuatrocientos husos, con carácter auxiliar y sin aumentar la producción. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

A Manufacturas Casals Malagrida, S. A., de Barcelona, autorización para instalar, en su fábrica de tejidos de algodón, sita en Barcelona, una calandra para simillar y otra calandra para obtener un gofrado sólido a dos colores, teniendo dicha maquinaria carácter auxiliar. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

A Johnston Shields, C. L., de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de tules lisos y labrados de algodón y mezcla de algodón y seda, sita en Barcelona, tres máquinas de coser marca "Vertheim" con carácter auxiliar. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 10 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Baleares, Barcelona, Coruña, Guadalajara, Lérida, Madrid, Oviedo y Zamora.

Núm. 2.339.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se concedan las autorizaciones que a continuación se mencionan, para ampliar las industrias siguientes:

A D. Adolfo Llanos y Macazaga, de Tolosa (Guipúzcoa), autorización para

para ampliar su industria de tornillería pulida, de precisión, de acero y metales, instalando las siguientes máquinas: tres tornos revólvers de seccionar y perfilar (lours a décolleter), tipo "Parisién", a manivela, para barras, de 20, 25 y 30 milímetros, respectivamente; un torno revólver "Best", para barras, de 40 milímetros; una fresadora simple de 400 por 120 milímetros, marca "Precis", y dos taladros sensitivos de 10 milímetros de diámetro.

A D. Marcelino Sánchez Tovar, de Jaráiz de la Vera (Cáceres), autorización para ampliar su fábrica de conservas vegetales instalando una máquina para puré de tomate que puede elaborar unos 100 kilogramos en ocho horas, y una máquina cerradora para botes cilíndricos.

A D. Antonio Ezpeleta Alvarez, de Tudela (Navarra), autorización para ampliar su fábrica de lonas instalando una pequeña sección de tintorería.

A "Música, Arellano y Compañía" de Pamplona (Navarra), autorización para ampliar sus talleres de fabricación de maquinaria agrícola, instalando una prensa horizontal "Bulldozer" y una prensa vertical "Balancier" y una instalación para limpiar fundición.

A D. Celso Recio Esteban, de Calatayud (Zaragoza), autorización para ampliar su fábrica de alpargatas instalando ocho máquinas de cosido de escaarpín.

A Caballé y Vila, de Arenys de Mar (Barcelona), autorización para ampliar su fábrica de medias y calcetines, sita en Arenys de Mar, instalando 12 telares circulares de 16 centímetros, con 220 agujas, para la fabricación de calcetines de alta fantasía en seda, lana e hilo.

A D. Juan P. Arigos Sanllehi, de Malgrat (Barcelona) autorización para ampliar su industria, instalando cuatro máquinas tubulares, tipo "Standard", modelo perfeccionado, destinadas a la fabricación de medias y calcetines de seda natural y artificial.

A D. G. Seydoux, de Sabadell (Barcelona), autorización para ampliar su fábrica de tejidos de lana, lana y seda y seda natural y artificial, instalando 15 telares mayores, sencillos, para la fabricación de tejidos de seda natural y artificial.

A D. Salvador Casacuberta Vinyals, de Barcelona, autorización para ampliar su industria de fabricación de

tejidos de seda, instalando 150 telares sin aparato "Jacquard".

A D. Carlos Ferré Fibla, de La Glera (Tarragona), autorización para ampliar su fábrica de extracción de aceite de prujo, instalando dos extractores de 1.500 kilogramos cada uno.

A D. Agustín Soler Cuquerella, de Barbastro (Huesca), autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto, instalando cuatro máquinas tricotasas rectilíneas para la fabricación de camisetas de lana.

A D. Juan Ramos, de Mataró (Barcelona), autorización para ampliar su industria de fabricación de géneros de punto, instalando una máquina circular sistema "Terrot", para la fabricación de tejidos de lana.

A D. Pedro Badía Puichermanal, de Malgrat (Barcelona), autorización para ampliar su industria de fabricación de géneros de punto, instalando seis telares circulares Standard, para la fabricación de medias y calcetines y un telar circular complementario para la fabricación de puños de calcetines, empleando como primeras materias seda natural y artificial.

A "Manufacturas Emsil Hermanos", de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto, sita en Las Corts de Sarriá, instalando cuatro telares Cotton, de veinte fronturas cada uno y otro de veinticuatro fronturas, para la fabricación de géneros de punto de seda natural.

A D. Alberto Rosa Balaciart, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de artículos de Tamiamo con otros de objetos de goma.

A D. Jaime Castany y Valls, de Villanueva y Geltrú (Barcelona), autorización para ampliar su fábrica de cintas de seda natural y artificial, instalando cuatro telares de varios pasajes, un urdidor, dos calandras de aprestar y una máquina de chamuscar, para la manufactura de festón con seda natural y artificial y sus mezclas.

A "Jover y Compañía, Sucesores de J. Prat e Hijos", de Tarrasa (Barcelona), autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos de lana y seda artificial, instalando treinta telares mecánicos menores sencillos para la fabricación de tejidos de seda artificial.

A D. José Moscoso Moyano, de Cuevas de San Marcos (Málaga), autorización para ampliar su fabri-

ca de aceite de oliva, instalando tres extractores de 2.000 kilogramos de cabida cada uno.

A D. Amadeo Carnet Fontes, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de acabados perchados y mercerizados, instalando una galandra del tipo más perfeccionado, para el total perfeccionamiento de su industria de acabados en piezas.

A "Señora Viuda de Villena", de Valencia, autorización para ampliar su fábrica de manufacturas de algodón, tinte, blanqueo y mercerizado, instalando una máquina gaseadora de 20 púas, último modelo, para perfeccionar la presentación de la materia de algodón. Informado favorablemente por el Comité regulador de la industria algodonera.

A D. Darío Rodríguez Gullón, de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), autorización para ampliar su fábrica de extracción de aceite de orujo instalando un extractor con capacidad de 3.000 kilogramos.

A D. Miguel Massón Durán, de San Feliú de Guixols (Gerona), autorización para ampliar su fábrica de cuadros y tapones de corcho instalando dos mesas o tinars para el corte de cuadrillos.

A D. Manuel Quiroga Alvarez, de Escarón (Lugo), autorización para ampliar su molino harinero instalando una piedra de 1.300 milímetros de diámetro para molturar maíz.

A D. Manuel del Castillo Sealés, de Sevilla, autorización para ampliar su fábrica de extracción de aceite de orujo instalando un secador de orujo sistema "Mauricio", de 40 a 50 toneladas de capacidad.

A "Martí y Gutiérrez S. R. C.", de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), autorización para ampliar su fábrica de extracción de aceite de orujo, que posee unida a la de aceites de oliva, con dos extractores de 15.000 litros de capacidad cada uno, empleando como disolvente el tricloruro de etileno.

A D. Pablo Morencos, de Hernani (Guipúzcoa), autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto instalando dos máquinas tricotasas y dos máquinas de malla retomada, con objeto de mejorar la producción.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Cáceres,

Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lugo, Málaga, Navarra, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—17 de Diciembre de 1929.—Trasladando a la Legación de S. M. en El Cairo a D. Eduardo Propper y de Callejón, Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Viena.

18 de Diciembre de 1929.—Trasladando a la Legación de S. M. en Viena a D. José Ricardo Gómez-Acebo y Vázquez, Secretario de segunda clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Madrid, 18 de Diciembre de 1929. El Secretario general, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Guillermo Sturup, Cónsul general de Venezuela en Barcelona.

D. Teodoro Espinosa Alvarez, Cónsul de la República Dominicana en Cádiz.

D. José Rodríguez Cerna, Cónsul general de Guatemala en Barcelona.

D. Antonio Moncada Cánovas de Mosa, Cónsul honorario del Perú en Palma de Mallorca.

D. Martín Couto, Vicecónsul honorario de Panamá en Bilbao.

D. Juan Pérez de la Cruz, Vicecónsul honorario de Panamá en Cádiz.

D. J. Bos, Vicecónsul honorario de los Países Bajos en Huelva.

D. Juan Villaespesa, Cónsul honorario de Venezuela en Alemania.

Madrid, 17 de Diciembre de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio con escrito de 13 de Septiembre último, promovida por el mozo Manuel Portilla Bolado, con residencia en Santander, en súplica de que se le devuelvan 240 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 874, como depósito para marcharse al extranjero, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que por la citada Delegación de Ha-

cienda se devuelvan las 240 pesetas al interesado o persona que tenga su representación legal, por hallarse el caso comprendido en el artículo 463 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por Manuel Díaz y Díaz, Portero quinto adscrito a esa Oficialía Mayor, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Goyanes de Osés, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José María Mandoza y Preysler, Oficial de primera clase, adscrito a ese Centro directivo, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con

devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haberes pasivo hechas en la primera quincena del mes de Octubre de 1929.

PESETAS

JUBILACIONES

D. José González Conde, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago en Madrid	1.950
D. Fermín Orive Angulo, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Vizcaya	1.200
D. Nemesio S. Cerezo Brasseur, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid	1.800
D. Indalecio Villanueva Lorenzo, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid	1.200
D. Tomás Sánchez García, Suboficial del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 4.000, consignándose el pago en Pontevedra	3.200
D. Francisco Carst Osorio, Jefe de Administración de segunda clase, de Fomento. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 11.000, consignándose el pago en Madrid	8.800
D. Gaspar Crespo Conde, Oficial de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid	1.800
D. Francisco Alvarez Isla, Registrador de la Propiedad Occidente Madrid. Se	

	<u>Pesetas.</u>
Se le concede el haber pasivo de 10.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 13.500, consignándose el pago en Madrid	10.800
D. Nicolás Carbayo Manchado, Portero primero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 4.000, consignándose el pago en Salamanca	2.400
D. José Pérez Pérez, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Huelva.....	2.400
D. Agustín Romacho Gutiérrez, Portero primero de Agrónomico. Se le concede el haber pasivo de pesetas 3.200 anuales, 0,80 del sueldo regulador de 4.000, consignándose el pago en Sevilla.....	3.200
D. Antonio Crespo Trigueros, Ayudante mayor de segunda clase del Servicio Agrónomico. Se le concede el haber pasivo de pesetas 4.800 anuales, 0,60 del sueldo regulador de 8.000, consignándose el pago en Palencia.....	4.800
D. Ramón Carramolino Hernández, Jefe de Administración de tercera clase, de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 10.000, consignándose el pago en Madrid.....	8.000
D. Felipe Hernández Cabrera, Jefe de Administración de segunda clase, de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de pesetas 11.000, consignándose el pago en Málaga...	8.800
D. Ceferino Soto Alvarez, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Fonsagrada. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 1.750, consignándose el pago en Lugo...	1.400
D. Julián Montes Ortega, Jefe de Prisión de partido. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de pesetas 3.500, consignándose el pago en Córdoba	2.100
D. Afanancio González Rodríguez, Portero mayor	

	<u>Pesetas.</u>
de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de pesetas 5.000, consignándose el pago en Madrid.	4.000
D. Antonio Díaz Bresca, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de pesetas 10.000, consignándose el pago en Málaga.	8.000
Total de jubilaciones.....	76.650

MAGISTERIO

JUBILACIONES

Doña Agustina Mocha Rodríguez, Maestra de San Quintín de Mediona. Se le concede el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 0,80 de 3.500, regulador, consignándose el pago por Barcelona...	2.800
Doña Concepción Santías y Prego de Oliver, Maestra de Puebla de Trives. Se le concede el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 0,80 de 1.500, regulador, consignándose el pago por Guadalajara	1.200
Doña Ramona Aubá Echave, Maestra de San Carlos de la Rápita. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, consignándose el pago por Tarragona.....	1.800
D. Jaime Grau Iturralde, Maestro de Elche. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, consignándose el pago por Alicante.....	4.000
D. Juan Artola Surio, Maestro de Franquesas del Vallés. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, consignándose el pago por Gerona	4.000
Doña Esperanza Pérez Gutiérrez, Maestra de Arganda del Rey. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, consignándose el pago por Madrid.....	4.000
D. Enrique Giner Guillén, Maestro de Valencia. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándose el pago por Valencia...	4.800
Doña María Nadal Soler,	

	<u>Pesetas.</u>
Maestra de Barcelona. Se le concede el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 0,80 de 3.500, regulador, consignándose el pago por Barcelona.	2.800
Doña Carlota Torres del Rey, Maestra de Sarnatilla. Se le concede el haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 50 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Granada.....	1.500
Doña María Villalba Catalán, Maestra de Mallén. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 60 céntimos de 4.000, regulador, consignándose el pago por Zaragoza	2.400
D. Antonio Franco Iniesta, Maestro de Santiago y Zariche. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Murcia	2.400
D. Primo Martín Ruiz, Maestro de Villa de Orusco. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Madrid.....	2.400
Doña Marcelina Durán Cabo, Maestra de Avión. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Orense	2.400
D. Modesto Delgado García, Maestro de Miguelterra. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por Ciudad Real.....	2.400
D. Leonardo Fuertes González, Maestro de Salce. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 60 céntimos de 3.000, regulador, consignándose el pago por León	1.800
Doña Vicenta Rodeiro Boade, Maestra de Vilacha. Se le concede el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 50 céntimos de 2.000, regulador, consignándose el pago por Lugo	1.000
D. José Brotóns Sanjuán, Maestro de Madrid. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 80 céntimos de 8.000, regulador, consignándose el pago por Madrid.....	6.400
Doña Melchora Juana Berrio Jiménez, Maestra de Madrid. Se le concede	

	Pesetas.
de el haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 50 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca.....	2.000
Doña Albina San Máximo, Maestra de Manzaneruela. Se la concede el haber pasivo anual de 800 pesetas, 40 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Cuenca.....	800
Doña María Cruz Sáiz Camargo, Maestra de Almendres y San Cristóbal. Se la concede el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 60 céntimos de 2.000, consignándole el pago por Burgos.....	1.200
Doña Pía Fermina Astrarín Mongelos, Maestra de San Sebastián. Se la concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Guipúzcoa.....	4.000
D. Luis Alonso Cascajo, Maestro de Olmedo. Se le concede el haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 80 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Valladolid.....	3.200
Doña Antonia Calderón Ortiz, Maestra de Miralbueno. Se la concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 60 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza.....	1.800
Doña Remedios Merino Guerrero, Maestra de Alzaina. Se la concede el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 50 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Málaga.....	1.000
Doña Concepción Zaldúa Arechavaleta, Maestra de Urduliz. Se la concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, consignándole el pago por Vizcaya.....	2.400
D. Onofre Navés y Pont, Maestro de Santa Coloma de Queralt. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	2.400
<i>Importan las jubilaciones.</i>	66.900

PENSIONES

Doña Amalia García Fuentes, viuda de D. Diego Carballo. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, 25 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Badajoz.....	1.000
Doña Rafaela Lobato Monroy, viuda del Maestro D. Simón Martínez. Se	

	Pesetas.
la concede la pensión anual de 333,33 pesetas, tercera parte de 1.000 pesetas, regulador, consignándole el pago por León.....	333,33
Doña Rosa Saleta, viuda del Maestro D. Antonio Badía. Se la concede la pensión anual de pesetas 1.066,66, regulador, consignándole el pago por Lérida.....	1.066,66
Doña Emilia Romero Ríos, viuda de D. Antonio Ruiz. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, 25 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Santander.....	1.000
Doña Sabina Gómez Gómez, viuda de D. Nicolás Prieto. Se la concede la pensión anual de pesetas 166,66, tercera parte de 500, regulador, consignándole el pago por León.....	166,66
Doña Dámasa López Jiménez, viuda del Maestro D. Bernardo Polo de la Transfiguración. Se la concede la pensión anual de 1.250 pesetas, 25 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Toledo.....	1.250
Doña Victoria Gutiérrez Delgado, viuda del Maestro D. Francisco Prieto. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por León.....	666,66
Doña Isabel Algel Nortés, viuda del Maestro don Matías Palomares. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándosele el pago por Murcia.....	666,66
Doña Dolores Doria Saura, viuda del Maestro D. Rafael Gili Borrás. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	1.000

PENSIONES DE MONTEPIO

Doña María Rodríguez Molinero, viuda huérfana de D. Maximino, Mecánico electricista de la Escuela de Ingenieros Industriales. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	833,33
Doña Modesta Fernández Manzano, viuda de don Eduardo Prieto Prieto, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 666,66	

	Pesetas.
pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	666,66
Doña Josefa del Río Fernández, viuda de D. José Moreno Brenes, Alguacil de Juzgado. Se le concede la pensión de 633,33 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Cádiz.....	633,33
Doña Cecilia Morano y Pérez Pedrero, viuda de D. Julián Vicente Herranz, Portero de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios de 1.333,33 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	1.333,33
Doña Ana González Leiva, viuda de D. Tomás Magrovejo Varela, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Melilla (Málaga).....	1.425
Doña Antonia Lobo López, viuda de D. José Percira Jurado, Vigilante de primera del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Cádiz.....	833,33
D. Juan Ortiz Galindo, huérfano de D. Pedro, Oficial primero de Hacienda. Se le concede la orfandad de 1.250 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	1.250
Doña María de la Encarnación Moreno Musso, viuda, huérfana de don Juan, Ingeniero de Caminos. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Murcia.....	2.500
Doña María Ortiz y Gallardo, viuda de D. Francisco Gutiérrez González, Jefe de Sección de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos de 2.000 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	2.000
Doña Angela Alonso Rodríguez, viuda de don Antonio Nieto Arévalo, Delincante Mayor de Estadística. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	1.750
Doña Juana González Pita, viuda de D. José de Castro Rodríguez, Oficial	

	Pesetas.
primero de Administración. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	1.750
Doña Antolina García Martín, viuda de D. Rafael López Juanes, Oficial de Prisiones, jubilado. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Zamora.....	833,33
Doña Dolores Durán Serrano, viuda de D. Antonio Sánchez Padilla, Repartidor de Telégrafos. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Almería.....	833,33
Doña Clara Casas y Perina, viuda de D. Vicente González Seijo, Portero de Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	833,33
Doña Juana Ruiz Gumill, viuda de D. Pablo Potenciano Iñiguez, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	1.000
Doña Julia Giribas Arjo, viuda de D. Joaquín Canales López, Jefe de Aduanas, jubilado. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guipúzcoa.....	1.000
Doña Ana Beltrán Moreno, huérfana de D. Francisco, Jefe de Aduanas, jubilado. Se le concede la pensión de 1.875 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Jaén.....	1.875
Importan las pensiones.....	21.349,97

MESADAS

Doña Francisca Jiménez Martín, viuda de don Bartolomé Sánchez Arribas. Peón de correspondencia. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 187,50 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Avila.....	75
Doña Rosario Menéndez Pérez, viuda de D. Norberto Llanos Fernández. Portero segundo, jubilado. Se le conceden cinco, al respecto de 2.400 pesetas anuales, por la	

	Pesetas.
Tesorería-Contaduría de este Centro.....	1.000
Doña Ana María Rodríguez Peña, viuda de D. Julián Piorno Cerviño, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Zamora.....	608,30
Doña Justa Lombas Suárez, viuda de D. Florencio Jiménez Fernández, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de León.....	608,30
Doña Felisa Rando Vara, viuda de D. Manuel Carrasco Garrido, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Badajoz.....	608,30
Doña Avelina Bodego del Pozo, viuda de D. Evaristo Rodríguez Marín, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Zamora.....	608,30
Doña María Jurado Tierno, viuda de D. Francisco Murillo Segador, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Córdoba.....	608,30
Doña Agustina Pujol Oliver, viuda de Melchor Franco Monova, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Huesca.....	608,30
Doña Lorenza Frutos Niño, viuda de José Niño del Moral, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valladolid.....	608,30
Doña Dolores Redondó Granados, viuda de Santiago Bravo Esteban, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Toledo.....	608,30
Doña Justa Josefina Otero Lozano, viuda de Jefe de Administración de tercera, jubilado, Inspector	

	Pesetas.
de Sanidad, D. Luis Encina Candebat. Se le conceden cuatro mesadas, al respecto de 10.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Málaga.....	3.333,33
Importan las mesadas.....	9.274,73

DOTES

Doña María del Carmen Esteban y García Trelles, huérfana de D. José, Catedrático. Se le concede la dote de 291,66 pesetas, que corresponde a las doce mensualidades de la parte de pensión que, en unión de sus hermanos, se les concedió por la Tesorería-Contaduría de este Centro....	291,66
Importan las dotes.....	291,66

RESUMEN

Importan las jubilaciones..	76.650
Idem las idem del Magisterio	66.000
Idem las pensiones del Magisterio	7.149,97
Idem las idem de Montepíos.	21.349,97
Idem las mesadas de supervivencia	9.274,73
Idem las dotes.....	291,66
TOTAL.....	181.616,33

Madrid, 16 de Noviembre de 1929,
El Director general, Carlos Caamaño,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

TELÉGRAFOS

Tráfico internacional.

A partir de 1.º de Enero y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico se percibirán con el equivalente de una peseta con treinta y cinco céntimos (pesetas 1,35) por franco oro.

Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—
El Subdirector general, Navarro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien conceder a doña María del Carmen Asenjo García, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, un segundo mes de prórroga, sin sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 14 de Noviembre último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José María Tejada y Fernández, como Presidente de la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, en solicitud de terrenos en la zona del puerto de Huelva para la construcción de un edificio destinado a Escuelas, Academias y campo de recreo escolar:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de la capital, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Huelva, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España para ocupar una parcela de terreno en la zona del puerto de Huelva de 2.500 metros cuadrados, con destino a la construcción de un edificio adecuado para Escuelas, Academias y campo de recreo escolar: todo ello de acuerdo con un proyecto definitivo que a tal fin habrá de presentarse, coincidiendo en sus líneas generales con el anteproyecto suscrito con fecha de Junio de 1928 por el Arquitecto D. Francisco Alonso Martínez y el Ingeniero de Caminos D. Luis Ponce de León.

2.ª a) El concesionario en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la concesión, quedará obligado a presentar en la Jefatura

de Obras públicas para su aprobación, previo informe de la Dirección facultativa de las obras del puerto y Junta provincial de Sanidad, el proyecto de edificio definitivo que antes se indica, detallando todos los departamentos, dependencias y servicios, dando la capacidad suficiente para 350 niños, ateniéndose en su orientación, capacidad, distribución, sanidad, etc., a la legislación vigente para la construcción de grupos escolares.

b) Las obras deberán comenzarse antes de seis (6) meses, a contar de la fecha de la concesión, y terminarse en el plazo de dos (2) años, a contar de la misma fecha.

3.ª El solar que se cede y ha de ocuparse con las obras será delimitado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con asistencia de la Dirección facultativa de las obras del puerto, extendiéndose de dicha operación la correspondiente acta y plano, haciéndose constar en ambos documentos que se deja libre una faja de terreno de un (1) metro de ancho a todo lo largo de la Avenida Sur de la parcela primeramente solicitada, sometiéndola a la aprobación competente.

4.ª Dentro del plazo de un (1) mes que señala el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos y para responder del cumplimiento de las cláusulas de la concesión, el concesionario elevará hasta el cinco (5) por ciento (100) del importe del presupuesto, en concepto de fianza definitiva, la provisional constituida, quedando afecta la parte que correspondía a lo preceptuado en el párrafo séptimo del artículo 55 de dicha Ley.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Huelva, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección facultativa de las obras del puerto de la capital se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta por triplicado y uno de los ejemplares será sometido a la aprobación competente. Conseguida dicha aprobación se pasará al concesionario un ejemplar, quedando el otro archivado en el expediente.

6.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento será devuelta la fianza depositada, por la entidad peticionaria.

7.ª Todas las obras se ejecutarán de manera que se interrumpa lo menos posible el tráfico por las avenidas colindantes con los terrenos concedidos.

8.ª El concesionario tendrá obligación, caso de no conseguir autorización para conducir las aguas fecales al alcantarillado de la población, a ejecutar por su cuenta y a conservar una perfecta red de saneamiento que someterá a la aprobación del personal técnico de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.ª No podrán destinarse los terrenos de esta concesión, ni los edificios en ellos construídos, a usos distintos de los indicados en la petición, o sea a enseñanza e instrucción de los

cielos y familiares de la Asociación de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

10. Tratándose de unas Escuelas instaladas en terrenos de dominio público, las enseñanzas que en la misma se den deberán ajustarse a las normas generales legales y reglamentarias que rigen para los Establecimientos docentes del Estado, y la falta de cumplimiento de este precepto dará lugar sin más trámites a la anulación de la concesión.

11. No podrán tampoco enajenarse ni arrendarse dichas terrenos.

12. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la entidad concesionaria.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos vigente.

14. La Asociación general de Empleados y Obreros de los ferrocarriles de España, en virtud de haber reconocido en Asamblea general de representantes, celebrada en Madrid el día 26 de Mayo de 1929, el derecho de asociación a su Montepío y Sociedades filiales a los empleados y obreros del puerto de Huelva, admitirá en sus Escuelas, con iguales derechos, a los hijos de sus empleados y obreros, a los hijos de los empleados y obrero del puerto de Huelva asociados, sin más limitación que las impuestas por la capacidad del edificio.

15. La entidad concesionaria queda obligada, para la ejecución de las obras a que se refiere la concesión, al cumplimiento de legislaciones vigentes sobre contrato del trabajo, accidentes en el mismo y protección a la industria nacional.

16. Si las necesidades de la defensa nacional hicieran preciso, a juicio de las Autoridades militares competentes, utilizar o demoler las obras ejecutadas, se efectuará, sin derecho, por parte del concesionario a reclamación ni indemnización.

17. La concesión queda obligada a las disposiciones vigentes y a cuantas en lo sucesivo se dicten acerca de construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

18. El concesionario, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril próximo pasado, queda obligado a presentar al Gobierno civil de la provincia, para que queden unidos al expediente, los contratos que estipule sobre reglamentación del trabajo, as jeruadas y salarios de los obreros que hayan de emplear y el procedimiento de avenencia, conciliación (en caso de divergencia entre éstos y el concesionario), conforme establece el artículo 25 del Código del trabajo.

19. La concesión deberá ser reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre y antes del replanteo de las obras.

20. La falta de cumplimiento por la entidad peticionaria de

cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el de la entidad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Sánchez Mora, en nombre y representación de la Compañía de Río Tinto, en solicitud de autorización para construir un muelle en el Canal de Punta Umbría (Huelva), con destino a uso particular de sus empleados, para acceso al barrio Sanatorio que en la playa de Punta Umbría piensa construir dicha Compañía:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cartaya, la Comandancia de Marina de Huelva, la Junta de Obras del puerto de Huelva, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Junta provincial de Sanidad, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Compañía de Río Tinto para construir un muelle en el Canal de Punta Umbría (Huelva).

2.^a Todas las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la concesión.

3.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Huelva, y de dicha operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.^a Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Huelva, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.^a Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de la provincia el dos (2) por ciento (100) del presupuesto de las obras, fianza que, sumada a la provisional del tres (3) por ciento (100) que ha depositado, constituirá la definitiva, que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Huelva.

8.^a El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.^a Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.^a Esta concesión se entenderá

otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión deberá ser reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital, el de la Compañía interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE PREVISION

SUBINSPECCION GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad de seguros denominada "Le Patrimoine", con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 45, ha conferido sus poderes de Delegado general para España a M. Paul François Mousset, en sustitución de M. Henry Macary Muller, que desempeñaba dicho cargo anteriormente.

Madrid, 12 de Diciembre de 1929.—El Subinspector general de Seguros, R. de Espinola.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.